



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 7 de febrero de 2002

NUM. 9

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral por el que se regula la destrucción de los materiales específicos de riesgo en Navarra. Suspensión del plazo de formulación de enmiendas ([Pág. 3](#)).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral de adición de una nueva disposición adicional a la Ley Foral 10/1994, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra ([Pág. 4](#)).

—Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 23/1997, de 30 de diciembre, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra ([Pág. 5](#)).

—Proposición de Ley Foral relativa a la fijación del porcentaje de la cuantía que los Presupuestos Generales de Navarra deben dedicar a la solidaridad con los países del Tercer Mundo, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra ([Pág. 7](#)).

—Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo, presentada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.^a Milagros Rubio Salvatierra ([Pág. 8](#)).

—Proposición de Ley Foral del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua ([Pág. 9](#)).

—Proposición de Ley Foral de modificación parcial de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, de órganos rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra, presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra ([Pág. 30](#)).

—Proposición de Ley Foral de fomento del sector vitivinícola de denominación de origen Navarra, presentada por los grupos parlamentarios Socialistas del Parlamento de Navarra, Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua y Eusko Alkartasuna/Eusko Alderdi Jeltzalea-Partido Nacionalista Vasco ([Pág. 33](#)).

—Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 13/1994, de 20 de septiembre, de Gestión de los Residuos Especiales, presentada por el Grupo Parlamentario Batasuna ([Pág. 35](#)).

- Proposición de Ley Foral para el apoyo de las familias con partos múltiples, presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua (Pág. 37).
- Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales, presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua (Pág. 40).
- Proposición de Ley Foral de actuaciones urgentes en materia de vivienda para los años 2002 al 2006, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra (Pág. 42).
- Proposición de Ley Universitaria para el País Vasco. No admitida a trámite (Pág. 51).

SERIE G:**Informes, Convocatorias e Información Parlamentaria:**

- Convocatoria para la provisión, mediante concurso de traslado, de dos vacantes de letrado al servicio del Parlamento de Navarra. Lista definitiva de admitidos y excluidos (Pág. 52).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral por el que se regula la destrucción de los materiales específicos de riesgo en Navarra

SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE FORMULACIÓN DE ENMIENDAS

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Suspender el plazo de formulación de enmiendas al proyecto de Ley Foral por el que se regula la destrucción de los materiales específicos de

riesgo en Navarra hasta que la Mesa, a la vista de la documentación remitida por el Gobierno de Navarra, decida sobre la prosecución de su tramitación.

Pamplona, 30 de enero de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de adición de una nueva disposición adicional a la Ley Foral 10/1994, de Ordenación del Territorio y Urbanismo

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra ha presentado la proposición de Ley Foral adición de una nueva disposición adicional a la Ley Foral 10/1994, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de adición de una nueva disposición adicional a la Ley Foral 10/1994, de Ordenación del Territorio y Urbanismo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Segundo. Disponer que la citada proposición de ley foral se tramite por el procedimiento de urgencia.

Tercero. Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en los artículos 108 y 145 del Reglamento.

Pamplona, 30 de enero de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley Foral de adición de una nueva disposición adicional a la Ley Foral 10/1994, de Ordenación del Territorio y Urbanismo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, regula las materias de ordenación del territorio y urbanismo en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y, entre ellas, las actividades administrativas en materia de urbanismo relativas a la intervención en el mercado de suelo. La competencia urbanística faculta a la Administración competente a suscitar la participación de la iniciativa privada, cuando el mejor cumplimiento de los fines y objetivos del urbanismo así lo aconsejen, conforme a lo previsto en la ley foral.

En la situación actual del mercado del suelo en la Comunidad Foral de Navarra y dada la escasa oferta de viviendas sujetas a regímenes de protección pública existente, parece conveniente facultar al Gobierno de Navarra y a los Ayuntamientos la posibilidad de enajenar suelo a las organizaciones sindicales que promueven la construcción de viviendas, con el fin de favorecer una ampliación de la oferta de viviendas en regímenes de protección pública que puedan paliar las necesidades de la sociedad navarra en esta cuestión.

Por ello parece justificada la inclusión de una nueva disposición adicional en la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que permita la enajenación directa de determinados bienes por parte del Gobierno de Navarra y a los Ayuntamientos a las organizaciones sindicales con el fin de la construcción de viviendas de protección pública.

Nueva disposición adicional. Enajenación directa de determinados bienes.

El Gobierno de Navarra y los Ayuntamientos podrá enajenar directamente los bienes a los que se refiere el artículo 271.1 de la presente ley foral a las organizaciones sindicales que promuevan la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública y acrediten su experiencia y medios para garantizar la viabilidad de la correspondiente promoción. El Gobierno adoptará las medidas precisas a fin de garantizar que los

destinatarios finales de las viviendas sujetas a régimen de protección pública cumplan los requisitos para acceder a dichas viviendas.

Disposición final

La presente ley foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 23/1997, de 30 de diciembre, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra ha presentado la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 23/1997, de 30 de diciembre, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 23/1997, de 30 de diciembre, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Segundo.- Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.

Pamplona, 30 de enero de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 23/1997, de 30 de diciembre, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de 1978, en su artículo 140, garantiza la autonomía de los municipios y en el artículo 142 establece que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye, y que se nutrirán fundamentalmente de tributos propios, de participación en los del Estado y en los de las Comunidades Autónomas.

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, dispone en su artículo 259 que, para el ejercicio de sus competencias y el cumplimiento de los fines que las entidades locales de Navarra tienen confiados, se dotará a las Haciendas Locales de recursos suficientes, que serán regulados en una Ley Foral de Haciendas Locales como materia propia del régimen local de Navarra previsto en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

A su vez, los artículos 260 y 261.C de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra establecen que las Haciendas Locales de Navarra participarán en los tributos de la Comunidad Foral.

La Ley Foral 2/95, de 10 de marzo de Haciendas Locales de Navarra, dispone en el artículo 123.1 que la participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra se fijará en las Leyes Forales de Presupuestos Generales, pudiendo establecerse con carácter plurianual.

Artículo 1. Se establece como dotación del Fondo de Participación de las entidades Locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra para el ejercicio económico de 2002 un importe total de 178.283.095 euros, que figurarán en los Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 2. El importe de la participación asignada para el ejercicio de 2002 se distribuirá del siguiente modo:

I.– Transferencias corrientes: 109.934.142 euros

II.– Transferencias de Capital: 40.245.339 euros

III.– Otras ayudas:

A. Al ayuntamiento de Pamplona por “Carta de Capitalidad”: 13.605.057 euros

B. A la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 180.304 euros

C. A los restantes municipios de Navarra: 5.303.072 euros

D. Fondo Específico de nueva creación: 9.015.182 euros

Se modifica el apartado de “Otras Ayudas” incluyendo la dotación correspondiente al Ayuntamiento de Pamplona en concepto de “Carta de Capitalidad”, una dotación para el resto de entidades locales, una dotación para la Federación de Municipios y Concejos y una dotación de 9.015.182 euros a un Fondo Específico de nueva creación asignado a cada municipio con la excepción de Pamplona y cuyo reparto se realizará atendiendo los siguientes criterios y con aplicación de una fórmula en función de estos, que en un plazo de seis meses debe de ser aprobada

mediante proyecto de ley remitido por el Gobierno de Navarra en el plazo de tres meses. En ambos casos desde la entrada en vigor de esta Ley.

La asignación a cada municipio, con la excepción antes citada dado su estatus específico, se obtendrá en atención a los siguientes criterios:

1. Disponibilidad de suelo por parte de ayuntamientos para viviendas de protección oficial. (Directamente proporcional)

2. Viviendas desocupadas sobre el total de viviendas de Navarra. (Inversamente proporcional)

3. Distancia kilométrica a servicios hospitalarios. (Directamente proporcional)

4. Distancia kilométrica a institutos de Bachiller y centros universitarios de Navarra. (Directamente proporcional)

5. Número de módulos de Educación Infantil 0-3 año. (Directamente proporcional).

6. Planes integrales de la inmigración

7. Unificación de servicios mancomunados y de servicios administrativos en función del número de habitantes afectados por la unificación.

Disposición transitoria

Para el cumplimiento del compromiso derivado de la aplicación de esta ley foral para el ejercicio presupuestario de 2002, y en caso de que a su entrada en vigor no se hubiera aprobado el Presupuesto de dicho ejercicio, manteniéndose prorrogado el del anterior, el Gobierno de Navarra remitirá para su aprobación por el Parlamento de Navarra el oportuno proyecto de ley de crédito extraordinario en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley foral.

Disposición final

La presente ley foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley Foral relativa a la fijación del porcentaje de la cuantía que los Presupuestos Generales de Navarra deben dedicar a la solidaridad con los países del Tercer Mundo

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Socialista del Parlamento de Navarra ha presentado la proposición de Ley Foral relativa a la fijación del porcentaje de la cuantía que los Presupuestos Generales de Navarra deben dedicar a la solidaridad con los países del Tercer Mundo.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral relativa a la fijación del porcentaje de la cuantía que los Presupuestos Generales de Navarra deben dedicar a la solidaridad con los países del Tercer Mundo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Segundo.- Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.

Pamplona, 30 de enero de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley Foral relativa a la fijación del porcentaje de la cuantía que los Presupuestos Generales de Navarra deben dedicar a la solidaridad con los países del Tercer Mundo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Foral de Navarra ha mantenido tradicionalmente una actitud solidaria con los países del Tercer Mundo, que se ha concretado en recursos humanos y materiales dedicados a la cooperación y a la solidaridad con países de América y África, principalmente.

Esta actitud tradicional no ha evolucionado en lo material al mismo nivel que los recursos de los Presupuestos Generales de Navarra, a pesar de que existe un compromiso del Parlamento de Navarra para la dedicación del 0,7% de los recur-

sos presupuestarios a estas ayudas, efectuando el cálculo de la cuantía sobre el volumen de presupuesto que queda al libre destino del Gobierno de Navarra, es decir, minorado el Presupuesto en las cargas financieras, la aportación al Estado derivada del Convenio Económico y las transferencias a entidades locales, por entender que estas cantidades van destinadas al Estado y a los entes locales, que, a su vez, deben adquirir el compromiso de dedicar el 0,7 por ciento de sus recursos a las ayudas al Tercer Mundo.

Con el fin de que este compromiso no quede al albur de los debates presupuestarios y con el objetivo de ampliar este compromiso del 0,7 por ciento hasta el 1 por ciento durante los próximos tres años, se propone la aprobación de la presente ley foral.

Artículo único. Los Presupuestos Generales de Navarra aplicables a los ejercicios de los años 2002, 2003 y 2004 dedicarán a la cooperación y a la solidaridad con países del Tercer Mundo una cantidad anual equivalente al 0,8 por ciento, 0,9 por ciento y 1 por ciento, respectivamente, de los mismos.

El montante total respecto al que aplicar dichos porcentajes será el resultante de minorar el Presupuesto con las cargas financieras, la aportación al estado derivada del Convenio Económico y las Transferencias a las Entidades Locales.

Disposición adicional

El Gobierno de Navarra incorporará en los proyectos de Presupuestos Generales de Navarra las partidas presupuestarias necesarias para cumplir el compromiso derivado de esta ley foral.

Disposición transitoria

Para cumplir el compromiso derivado de la aplicación de esta ley foral para el ejercicio presupuestario de 2002, el Gobierno de Navarra remitirá para su aprobación por el Parlamento de Navarra el oportuno proyecto de ley de crédito extraordinario en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley foral.

Disposición final

La presente ley foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.^a Milagros Rubio Salvatierra ha presentado la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Segundo.- Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.

Pamplona, 30 de enero de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La exposición de motivos de la Ley Foral de Cooperación al Desarrollo, siguiendo el dictamen de Naciones Unidas, recuerda que es deseable alcanzar una cuota del 0,7 por ciento del Producto Nacional Bruto como Ayuda Oficial al Desarrollo, como un instrumento más para que los países empobrecidos promuevan un desarrollo humano y sostenible.

El Pleno del Parlamento de Navarra, con fecha del 25 del 10 de 1994, aprobó una resolución en la que se instaba al Gobierno de Navarra a destinar un 0,7 por ciento del importe del presupuesto de gastos referidos a los Presupuestos Generales de Navarra, deducidos los gastos financieros, la aportación al Estado y las transferencias a los entes locales, a Ayuda al Desarrollo.

Igualmente, en sesión plenaria celebrada el día 20 de septiembre de 2001, se aprobó una resolución en la que se instaba al Gobierno de Navarra "a que, en cumplimiento de lo acordado por este Parlamento en la Resolución sobre la Cooperación y Ayuda al Desarrollo del Tercer Mundo (25-10-94) y la exposición de motivos de la Ley Foral de Cooperación al Desarrollo, aumente la partida destinada a Cooperación al Desarrollo hasta alcanzar el 0,7 por ciento del presupuesto de gastos referidos a los Presupuestos Generales de Navarra para el 2001".

En esta misma línea, en el pasado Debate sobre el Estado de la Comunidad, se aprobó una nueva resolución en la que se insta al Gobierno de Navarra "a que en los presupuestos de Navarra para el próximo año, se destine como mínimo a Cooperación al Desarrollo un 0,7 por ciento del presupuesto general, y se tienda a incrementarlo hasta el 1 por ciento en los próximos años".

Pese a la aprobación de estas resoluciones parlamentarias, el Gobierno de Navarra ha hecho caso omiso a las mismas, y ni el pasado ejercicio del 2001, ni en el presupuesto previsto para el 2002, finalmente rechazado, contemplaba alcanzar el destino del 0,7 por ciento de los Presupuestos Generales de Navarra a las diferentes partidas de Cooperación al Desarrollo.

A la vista de lo anteriormente expuesto, parece claro que se cometió un error a la hora de aprobar la citada Ley Foral de Cooperación al Desarrollo, al no dejar establecido por ley el presupuesto mínimo a destinar a Cooperación, de tal forma que este no varíe a la baja según la voluntad del Gobierno en cada momento.

De acuerdo con lo anterior, esta Ley tiene por objeto regular el establecimiento de un porcentaje fijo anual de los Presupuestos Generales de Navarra a destinar al conjunto de las partidas previstas para Cooperación al Desarrollo.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Al Artículo 2 de la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo, se le añade un nuevo punto 9 que quedará redactado como sigue:

"f) Para el correcto cumplimiento de los objetivos aquí previstos se destinará como mínimo un

0,7 por ciento del importe del Presupuesto de Gastos referidos a los Presupuestos Generales de Navarra, deducidos los gastos financieros, la aportación al Estado y las transferencias a las Entes Locales, a Cooperación al Desarrollo. Dicho porcentaje se incrementará anualmente hasta alcanzar el 1 por ciento en el 2005 de la siguiente manera:

En el año 2002 se destinará un 0,7 por ciento, en el 2003 un 0,8 por ciento, en el 2004 un 0,9 por ciento y a partir de 2005 un 1 por ciento.”

Disposición final

La presente ley foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley Foral del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua ha presentado la proposición de Ley Foral del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 145, 149 y 150 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145.2 del Reglamento.

Pamplona, 30 de enero de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley Foral del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

ÍNDICE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.

TÍTULO I EL GOBIERNO DE NAVARRA.

CAPÍTULO I RÉGIMEN GENERAL.

Artículo 2. Naturaleza y composición.

Artículo 3. Funcionamiento del Consejo de Gobierno.

Artículo 4. Secretaría del Consejo de Gobierno.

Artículo 5. Cese del Gobierno.

CAPÍTULO II. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Artículo 6. Atribuciones del Consejo de Gobierno.

Artículo 7. Comisiones Delegadas.

CAPÍTULO III. ÓRGANOS DE APOYO Y DE COLABORACIÓN DEL GOBIERNO.

Artículo 8. Comisión de Secretarios Técnicos.

Artículo 9. Gabinetes.

Artículo 10. Comisionados de la Comunidad Foral.

Artículo 11. Portavoz del Gobierno.

TÍTULO II EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA.

CAPÍTULO I. ELECCIÓN Y ESTATUTO PERSONAL.

Artículo 12. El Presidente.

Artículo 13. Elección y nombramiento.

Artículo 14. Incompatibilidades.

Artículo 15. Fuero procesal.

Artículo 16. Cese.

Artículo 17. Vacante del cargo.

Artículo 18. Suplencias y ausencias temporales.

Artículo 19. Representación de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO II. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.

Artículo 20. Atribuciones de representación.

Artículo 21. Atribuciones de dirección.

Artículo 22. Delegación de competencias.

CAPITULO III. RESPONSABILIDAD Y CONTROL PARLAMENTARIO.

Artículo 23. Responsabilidad política.

Artículo 24. Moción de censura y cuestión de confianza.

TÍTULO III. VICEPRESIDENTE Y CONSEJEROS**CAPÍTULO I. EL VICEPRESIDENTE.**

Artículo 25. Vicepresidente.

CAPÍTULO II. LOS CONSEJEROS.

Artículo 26. Los Consejeros.

Artículo 27. Nombramiento.

Artículo 28. Cese.

Artículo 29. Vacantes y suplencias.

Artículo 30. Incompatibilidades.

Artículo 31. Fuero procesal.

Artículo 32. Responsabilidad.

Artículo 33. Atribuciones de los Consejeros.

Artículo 34. Representación del Gobierno ante el Parlamento.

TÍTULO IV. INICIATIVA LEGISLATIVA Y POTESTADES NORMATIVAS DEL GOBIERNO.**CAPÍTULO I. LA INICIATIVA LEGISLATIVA.**

Artículo 35. La iniciativa legislativa.

Artículo 36. Procedimiento de la iniciativa.

CAPÍTULO II. DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS.

Artículo 37. Decretos Forales Legislativos.

CAPÍTULO III. LA POTESTAD REGLAMENTARIA.

Artículo 38. Titulares de la potestad reglamentaria.

Artículo 39. Forma de las disposiciones reglamentarias.

Artículo 40. Jerarquía normativa.

Artículo 41. Eficacia.

Artículo 42. Inicio del procedimiento de elaboración.

Artículo 43. Audiencia y participación.

Artículo 44. Información pública.

Artículo 45. Informes y dictámenes.

Artículo 46. El expediente.

TÍTULO V. DEL CONTROL DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO.

Artículo 47. Tipos de control.

TITULO VI. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN**CAPÍTULO I DE LA ADMINISTRACIÓN Y SUS ÓRGANOS**

Artículo 48. La Administración de la Comunidad Foral.

Artículo 49. Principios de organización y funcionamiento.

Artículo 50. Principio de servicio a los ciudadanos.

Artículo 51. Órganos administrativos.

Artículo 52. Órganos básicos.

Artículo 53. Creación, modificación o supresión de órganos.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 54. Principios generales.

Artículo 55. Desconcentración.

Artículo 56. Delegación y suplencia.

Artículo 57. Control de eficacia.

CAPÍTULO IV LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 58. Régimen.

Artículo 59. Requisitos de creación.

Artículo 60. Miembros.

Artículo 61. Funciones del Presidente.

Artículo 62. Funciones de los miembros.

Artículo 63. Funciones del Secretario.

Artículo 64. Actas.

TÍTULO VII ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**CAPÍTULO I NORMAS GENERALES**

Artículo 65. Reglas de actuación.

Artículo 66. Recurso de alzada.

Artículo 67. Fin de la vía administrativa.

Artículo 68. Recurso extraordinario de revisión.

Artículo 69. Revisión de oficio.

Artículo 70. Declaración de lesividad.

Artículo 71. Revocación y rectificación.

Artículo 72. Reclamaciones previas.

Artículo 73. Informe jurídico.

Artículo 74. Ejercicio de acciones y asistencia jurídica.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 75. Resoluciones.

Artículo 76. Contratos.

Artículo 77. Régimen de la potestad sancionadora.

Artículo 78. Régimen de la responsabilidad patrimonial.

TÍTULO VIII ORGANISMOS PÚBLICOS Y SOCIEDADES PÚBLICAS**CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 79. Personalidad y adscripción.

Artículo 80. Creación, extinción y liquidación.

Artículo 81. Los organismos públicos.

CAPÍTULO II ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Artículo 82. Organismos autónomos.

Artículo 83. Creación.

Artículo 84. Personal, patrimonio, hacienda y contratación.

Artículo 85. Control de eficacia.

Artículo 86. Normativa supletoria.

CAPÍTULO III ENTES PÚBLICOS DE DERECHO PRIVADO

Artículo 87. Definición.

Artículo 88. Creación.

Artículo 89. Personal.

Artículo 90. Patrimonio y contratación.

CAPÍTULO IV SOCIEDADES PÚBLICAS

Artículo 91. Sociedades públicas.

Artículo 92. Creación y extinción.

Artículo 93. Régimen.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Fundaciones.

Segunda. Consorcios.

Tercera. Modificación de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra.

Cuarta. Registro de entidades.

Quinta. Designación interina de Jefaturas de Sección y Negociado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Desarrollo y aplicación de la Ley Foral.

Segunda. Modificación.

Tercera. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre las primeras normas que aprobó el Parlamento de Navarra una vez que, por medio de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, le fue atribuida la potestad legislativa, está la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Esta norma contribuyó a la indispensable reordenación de las instituciones forales para la nueva etapa que se abría en aquel momento al régimen de autogobierno de Navarra.

Los años transcurridos desde entonces han supuesto, de una parte, importantes cambios para la Administración de la Comunidad Foral, no sólo por el alcance y la celeridad de las transformacio-

nes de la sociedad navarra a la que sirve, propias de esta época, sino también por el proceso de transferencia de funciones y servicios desde la Administración del Estado en todas aquellas materias en que la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento atribuía nuevas competencias a la Comunidad Foral. Su Administración ha visto incrementados en grado notable sus funciones, sus recursos humanos y materiales y la complejidad de su gestión. Por otro lado, se han producido también trascendentales modificaciones en el ordenamiento jurídico que han tenido incidencia directa en las materias reguladas por la mencionada Ley Foral 23/1983. A título de ejemplo baste con reseñar la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y su reforma mediante Ley 4/1999, de 13 de enero, o la reforma de la propia Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral mediante Ley Orgánica 1/2001, de 26 de marzo.

Pese a que muchos preceptos de la Ley Foral 23/1983 han sido modificados o directamente derogados por normas legales posteriores, hasta el momento no se ha llevado a cabo una tarea de revisión y actualización de sus disposiciones. A través de esta ley foral se opta por llevar a cabo una reforma total en lugar de modificaciones parciales en aras de respetar al máximo la necesaria seguridad jurídica y coherencia que resultan más salvaguardadas con un nuevo texto completo. A nadie se puede escapar la trascendencia de la materia que aquí se regula. El Gobierno, como cabeza del poder ejecutivo y órgano superior de la Administración, acapara el protagonismo institucional en cualquier moderno sistema parlamentario; y el Gobierno de Navarra o Diputación Foral, bajo el control del Parlamento de Navarra, es uno de los principales instrumentos a través de los que se afirma y ejercita el autogobierno de la Comunidad Foral. Por otra parte, el Estado social y democrático de Derecho configurado por la Constitución española incide directamente sobre la Administración Pública; su artículo 9.2 le atribuye, junto a los demás poderes públicos, la misión de remover los obstáculos que impidan que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, mientras que su artículo 103 consagra el principio de legalidad de la actuación administrativa y su carácter instrumental al servicio de los intereses generales, que se definen en relación a los legítimos derechos e intereses de los ciudadanos de acuerdo con el principio constitucional de participación. El servicio a los ciudadanos exige que la

organización y funcionamiento de la Administración Pública se ajuste a la realidad social y a los principios de objetividad, eficacia y transparencia, entre otros.

Esta ley foral pretende regular el régimen jurídico del Gobierno y de la Administración no sólo a la luz de los principios constitucionales y legales pertinentes, sino también a la luz de la larga experiencia de su funcionamiento y de cercanas experiencias legislativas en el seno del Estado y de las Comunidades Autónomas. Se ha buscado explícitamente introducir mecanismos que acerquen la actividad administrativa a los ciudadanos que son su razón de ser, y en particular que hagan posible el principio de desconcentración. En la anterior regulación el ejercicio de potestades de resolución se concentraba en la cúspide de los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral. Su constante crecimiento y el aumento de funciones tiene como efecto la creación de cuellos de botella en la resolución de los expedientes y en la práctica inaccesibilidad del órgano resolutorio por los interesados. La concentración de potestades es un efecto paradójico del proceso de descentralización territorial de los últimos años; lo que anteriormente se resolvía en la Administración estatal en el nivel de una Dirección Provincial o incluso en órganos inferiores, ha ido pasado a la competencia de un Consejero, o como mucho de un Director General por delegación de aquél, en el ámbito de la Administración foral. Se ha optado por atribuir potestad resolutoria también a los Directores de Servicio y Directores Generales, e incluso a órganos inferiores en cuanto al ejercicio de la función directiva y disciplinaria sobre el personal. Asimismo los actos de los Consejeros y Directores Generales, éstos sólo en materia de personal, ponen fin a la vía administrativa con el objetivo de descongestionar al Gobierno de un excesivo número de expedientes resolutorios de recursos administrativos. Con estas medidas, que habrán de complementarse con otras normas de reordenación de competencias entre los diversos órganos administrativos, debe avanzarse hacia la real desconcentración, la resolución ordinaria de los expedientes rutinarios y de carácter reglado a cargo de los titulares de un Servicio o de una Dirección General y sólo los expedientes de mayor trascendencia y donde se manifieste una mayor discrecionalidad a cargo de los Consejeros o del Consejo de Gobierno.

Se han introducido elementos de mayor flexibilidad a la hora de adaptar las estructuras administrativas a las necesidades de cada momento. En ese sentido se opta por no hacer un catálogo cerrado de los Departamentos y se atribuye la

facultad para su creación, modificación y extinción al Presidente; por otro lado se atribuye a los Consejeros la creación, modificación y extinción de Secciones, antes encomendada al Gobierno, y se prevé la existencia de otros órganos distintos a los enumerados en la ley foral cuando sea conveniente su creación. Esta flexibilización, sin embargo, tiene su contrapeso en la exigencia de requisitos como la motivación expresa, la inclusión de un estudio sobre reordenación de recursos humanos, materiales y presupuestarios y la emisión de un informe económico previamente a la creación de un órgano, así como en la exigencia de ley foral para la creación de organismos públicos y sociedades públicas dependientes de la Administración de la Comunidad Foral. Asimismo y en aras de la profesionalización de la gestión administrativa se impone taxativamente la provisión de las Jefaturas de Sección y Negociado mediante concurso de méritos, limitando la provisión interina al plazo máximo de un año.

Finalmente, se ha tratado de racionalizar y sistematizar la normativa dedicada a las entidades de derecho público y las sociedades mercantiles dependientes o vinculadas a la Administración de la Comunidad Foral. En coherencia con otras normas anteriores en materias de hacienda, patrimonio o contratos se ha optado por reunir bajo la denominación común de Organismos Públicos a los Organismos Autónomos y las Entidades Públicas de Derecho Privado, que se distinguen principalmente por su sometimiento en su funcionamiento al derecho administrativo o al derecho privado, y reservar la denominación de Sociedades Públicas a las de carácter mercantil con participación mayoritaria de la Administración. Siguiendo recomendaciones insistentes de la Cámara de Comptos se establece un registro para el control de los organismos públicos y de las sociedades públicas, así como para otras entidades donde la Administración de la Comunidad Foral puede concurrir con otras personas públicas o privadas y creadas bajo la fórmula de Fundación privada o Consorcio.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.

Esta ley foral tiene por objeto establecer las disposiciones generales sobre régimen jurídico aplicables al Presidente, al Gobierno y a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como regular el ejercicio de la iniciativa legislativa y de las potestades normativas del Gobierno.

TÍTULO I Del Gobierno de Navarra.

CAPÍTULO I Régimen general.

Artículo 2. Naturaleza y composición.

1. El Gobierno de Navarra es el órgano colegiado que, bajo la dirección del Presidente, establece la política general y dirige la Administración de la Comunidad Foral. Asimismo, ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en el marco de la Constitución, de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y de esta ley foral.

2. El Gobierno velará especialmente por la defensa de la integridad del Régimen Foral de Navarra, debiendo dar cuenta al Parlamento de cualquier contrafuero que pudiera producirse.

3. El Gobierno está compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros. Cada Consejero estará al frente de un Departamento, sin perjuicio de la existencia de los Consejeros sin cartera. El Gobierno queda constituido una vez que los Consejeros hayan tomado posesión del cargo.

4. El Gobierno utiliza la bandera de Navarra como guión, así como los restantes símbolos y elementos de protocolo tradicionales.

5. El Gobierno, reunido para el ejercicio de sus funciones, constituye el Consejo de Gobierno.

Artículo 3. Funcionamiento del Consejo de Gobierno.

El funcionamiento del Consejo de Gobierno debe ajustarse a las siguientes reglas:

a) Las sesiones del Consejo de Gobierno son convocadas por el Presidente y a ellas debe adjuntarse el orden del día y la documentación correspondiente a los asuntos sobre los que trate.

b) La constitución del Consejo de Gobierno será válida si asisten al mismo el Presidente o la persona que lo sustituya, y la mitad, como mínimo, de los Consejeros.

c) Los documentos que se presenten en las reuniones del Consejo de Gobierno tendrán carácter reservado y secreto, excepto que el propio Consejo de Gobierno acuerde hacerlos públicos. El mismo carácter tienen las deliberaciones del Consejo de Gobierno, así como las opiniones y los votos que se emitan, y sus miembros están obligados a mantener el deber de reserva, incluso cuando hayan dejado de pertenecer al Gobierno.

d) Los acuerdos del Consejo de Gobierno se adoptan por mayoría simple de los miembros presentes. El Presidente dirime con su voto los empates.

e) Sólo pueden adoptarse acuerdos sobre los asuntos que figuren en el orden del día. No obstante, y por razones de urgencia, el Consejo de Gobierno puede deliberar y, en su caso, adoptar acuerdos sobre otros asuntos no incluidos en el orden del día.

f) A las reuniones del Consejo de Gobierno el Presidente puede convocar a Altos Cargos, funcionarios de la Administración y expertos cuyo parecer se considere necesario. Su intervención se limitará al asunto o asuntos sobre los cuales deban informar. En cualquier caso les es de aplicación el mismo deber de reserva propio de los miembros del Consejo de Gobierno.

Artículo 4. Secretaría del Consejo de Gobierno.

1. De las sesiones del Consejo de Gobierno se extenderá un acta en la cual deberán constar, como mínimo, además de las circunstancias relativas al tiempo, al lugar y a los asistentes, las decisiones y los acuerdos adoptados.

2. Por Decreto Foral de la Presidencia se determinará el Consejero que ha de ejercer como Secretario del Consejo de Gobierno, su régimen de suplencia y sus auxiliares.

Artículo 5. Cese del Gobierno.

1. El cese del Presidente determina el del Gobierno.

2. El Gobierno cesante debe continuar en funciones hasta la toma de posesión del que lo sucede, con las limitaciones establecidas en esta ley foral.

3. El Gobierno en funciones debe facilitar el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno y el traspaso de poderes al mismo.

4. El Gobierno en funciones no puede adoptar decisiones que excedan de la gestión ordinaria, exceptuando los supuestos de necesidad urgente y, en consecuencia, no puede hacer uso de las delegaciones legislativas otorgadas por el Parlamento ni aprobar el proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.

CAPÍTULO II.

Atribuciones del Consejo de Gobierno.

Artículo 6. Atribuciones del Consejo de Gobierno.

Corresponde al Consejo de Gobierno:

a) Establecer la política general de la Comunidad Foral, de acuerdo con el programa político definido por el Presidente, y dirigir su Administración.

b) La iniciativa legislativa mediante la aprobación de proyectos de ley foral y su remisión al Parlamento para que los tramite, como también determinar su retirada en los términos que establece el Reglamento de la Cámara.

c) Aprobar el proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.

d) Prestar o denegar la conformidad a la admisión a trámite de las enmiendas o proposiciones de ley foral que supongan aumento de los gastos o disminución de los ingresos presupuestarios.

e) Aprobar los Proyectos de Cuentas Generales de Navarra y someterlos a la deliberación del Parlamento.

f) Aprobar los Decreto Forales Legislativos, previa delegación del Parlamento.

g) Aprobar, previo dictamen del Consejo de Navarra, los Reglamentos para el desarrollo y la ejecución de las Leyes Forales, así como el resto de disposiciones reglamentarias que le corresponde dictar.

h) Prestar o denegarla conformidad a la tramitación de las proposiciones de ley foral que supongan incremento de los gastos o disminución de los ingresos presupuestarios.

i) Deliberar sobre la cuestión de confianza que el Presidente se haya propuesto presentar ante el Parlamento de Navarra.

j) Acordar la interposición del recurso de inconstitucionalidad y todas aquellas otras actuaciones ante el Tribunal Constitucional que correspondan al Gobierno de Navarra.

k) Proponer al Parlamento de Navarra la incapacitación del Presidente en los términos que establece el artículo 6.1.e) de esta ley foral.

l) Solicitar que el Parlamento de Navarra se reúna en sesión extraordinaria.

m) Administrar el patrimonio de Navarra.

n) Previa autorización del Parlamento, emitir Deuda Pública, constituir avales o garantías y contraer crédito.

ñ) Previa autorización del Parlamento, formalizar convenios y acuerdos de colaboración con el Estado y con las Comunidades Autónomas.

o) Nombrar y separar mediante Decreto Foral a los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad Foral y a sus representantes en otros órganos colegiados.

p) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución, en su propio territorio, de los tratados y los convenios internacionales y de los actos normativos en lo que afecte a las competencias de la Comunidad Foral.

q) Conceder honores y distinciones, de acuerdo con la normativa específica.

r) Ejercitar acciones judiciales y desistir de ellas, de acuerdo con la legislación específica aplicable.

s) El mando supremo de la Policía Foral.

t) Ejercer todas aquellas otras facultades que le atribuyan las disposiciones vigentes.

Artículo 7. Comisiones Delegadas.

1. El Gobierno de Navarra puede constituir Comisiones Delegadas sobre materias específicas, integradas por el Presidente o el Vicepresidente y por dos o más Consejeros.

2. En el Decreto Foral de creación de éstas, debe indicarse su composición, su Presidencia y su Secretaría, así como las funciones que se les asignan. En todo caso, el régimen general de funcionamiento de las Comisiones debe ajustarse a los criterios establecidos para el Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO III.

Órganos de apoyo y de colaboración del Gobierno.

Artículo 8. Comisión de Secretarios Técnicos.

El Gobierno podrá crear la Comisión de Secretarios Técnicos como órgano colegiado encargado de preparar las deliberaciones y los acuerdos del Consejo de Gobierno. Un Decreto Foral regulará su funcionamiento, su composición, su Presidencia y su Secretaría.

Artículo 9. Gabinetes.

1. Los gabinetes son los órganos de apoyo político y técnico de los miembros del Gobierno. Cumplen tareas de confianza y de asesoramiento calificado y en ningún caso pueden ejecutar actos o adoptar resoluciones que correspondan a los órganos de la Administración de la Comunidad Foral ni desarrollar tareas propias de éstos.

2. Los miembros de los gabinetes tienen la consideración de personal eventual, de acuerdo

con lo que dispone la legislación sobre función pública.

Artículo 10. Comisionados de la Comunidad Foral.

1. Los Comisionados son personas de reconocido prestigio que desarrollan con carácter temporal funciones concretas de representación de la Comunidad Foral en los ámbitos y los foros que se determinen.

2. El Decreto Foral de nombramiento debe regular la duración y el alcance específico del mandato de representación.

3. Los Comisionados tienen la consideración de personal eventual, de acuerdo con lo que dispone la legislación sobre función pública.

Artículo 11. Portavoz del Gobierno.

El Presidente puede nombrar un Portavoz del Gobierno que, en el caso de que no sea miembro del Gobierno, tendrá rango de Director general, podrá asistir a las reuniones del Consejo de Gobierno y quedará obligado a mantener el deber de reserva en relación con sus deliberaciones.

TÍTULO II

El Presidente del Gobierno de Navarra.

CAPÍTULO I.

Elección y estatuto personal

Artículo 12. El Presidente.

1. El Presidente del Gobierno de Navarra ejerce la más alta representación de la Comunidad Foral y la ordinaria del Estado en Navarra. Asimismo, preside el Gobierno, dirige sus acciones y coordina las funciones de sus miembros, de acuerdo con lo que establecen la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y esta ley foral.

2. El Presidente recibe el tratamiento de Excelencia.

Artículo 13. Elección y nombramiento.

1. El Presidente será elegido por el Parlamento de Navarra de entre sus miembros mediante el procedimiento regulado en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en el Reglamento del Parlamento de Navarra y será nombrado por el Rey.

2. En el plazo de cinco días, contados a partir del de la publicación del Real Decreto de nombramiento en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de que se publique también en el Boletín Ofi-

cial de Navarra, el Presidente nombrado tomará posesión de su cargo. El acto de toma de posesión, público y solemne, consistirá en el juramento o promesa de respetar, mantener y mejorar el Régimen Foral de Navarra, de acatar la Constitución y las leyes y cumplir fielmente las obligaciones propias del cargo.

Artículo 14. Incompatibilidades.

1. El cargo de Presidente es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público, como también de cualquier actividad profesional, mercantil o industrial. Asimismo, le es aplicable la legislación específica sobre incompatibilidades de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Comunidad Foral de Navarra.

2. En todo caso, el cargo de Presidente es compatible con las siguientes actividades:

a) El desarrollo de las funciones propias de la condición de parlamentario y las de carácter representativo en instituciones, organismos o entidades de carácter público cuando deriven de la condición de Presidente.

b) Las actividades correspondientes a la administración del patrimonio personal y familiar.

c) El ejercicio de cargos directivos o representativos en un partido político.

d) El ejercicio de cargos honoríficos en instituciones, organismos o entidades de carácter social, asistencial o no lucrativo.

3. En el caso de desempeño de alguna de las actividades señaladas en los párrafos a), c) y d) del apartado anterior el Presidente no percibirá otras retribuciones ni compensaciones económicas que las señaladas específicamente en los Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 15. Fuero procesal.

El Presidente, durante su mandato y por la comisión de actos delictivos no puede ser detenido ni retenido, a no ser en caso de delito flagrante y, en todo caso, corresponde decidir su inculpación, encarcelamiento, proceso y juicio al Tribunal Supremo.

Artículo 16. Cese.

1. El Presidente cesa por alguna de las siguientes causas:

a) La celebración de elecciones al Parlamento de Navarra.

b) La aprobación de la moción de censura.

c) La denegación de la cuestión de confianza.

d) La dimisión comunicada por escrito al Presidente del Parlamento.

e) La incapacidad física o psíquica permanente que lo imposibilite para el ejercicio del cargo.

f) La sentencia firme de los Tribunales que lo inhabilite para el ejercicio del cargo.

g) La pérdida de la condición de miembro del Parlamento de Navarra.

2. En las causas previstas en los apartados a), b), c) y d) del número 1 de este artículo, el Presidente debe continuar en el ejercicio del cargo hasta que su sucesor haya tomado posesión.

3. La incapacidad a que hace referencia el apartado e) del número 1 de este artículo debe ser apreciada motivadamente por el Consejo de Gobierno, por acuerdo, como mínimo, de las tres quintas partes de sus miembros, y propuesta al Parlamento, que, en caso de que la estime, debe declararla por mayoría absoluta de sus miembros.

4. El Presidente tendrá derecho, tras el cese, al tratamiento y honores, a la protección de su seguridad personal y a la prestación económica que reglamentariamente se determine.

Artículo 17. Vacante del cargo.

1. Si el cargo de Presidente queda vacante porque se ha producido su cese por alguna de las causas establecidas en los apartados e), f) y g) del número 1 del artículo anterior, y en caso de defunción, el Gobierno será presidido interinamente, hasta la toma de posesión del nuevo Presidente, por el Vicepresidente, y en su defecto y sucesivamente, por el Consejero que tenga atribuida la Secretaría del Consejo de Gobierno, por el Consejero más antiguo en el cargo y en igualdad entre ellos, por el de más edad.

2. Quien sustituya interinamente al Presidente tendrá derecho a los mismos honores y tratamientos que éste y ejercerá las funciones y las competencias que esta ley foral y el resto del ordenamiento jurídico otorguen al Presidente, si bien no podrá plantear la cuestión de confianza, ni ser objeto de una moción de censura, ni separar de sus cargos a los miembros del Gobierno.

3. Cuando el cese del Presidente se produzca por alguna de las causas establecidas en los apartados d), e), f) y g) del número 1 del artículo anterior, y en caso de defunción, el Presidente del Parlamento, en el plazo máximo de dos meses, reunirá la Cámara para la elección de un nuevo Presidente.

Artículo 18. Suplencias y ausencias temporales.

1. En los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal del Presidente, éste será sustituido por el Vicepresidente o, en su defecto, por el miembro del Gobierno que el Presidente haya designado expresamente. En defecto de designación expresa, el Presidente será sustituido por el Consejero a quien corresponda, de acuerdo con el orden de precedencias de los Departamentos establecido por Decreto Foral de la Presidencia.

2. El suplente del Presidente, en los casos previstos en este artículo, solamente podrá ejercer las atribuciones que sean necesarias para el despacho ordinario de los asuntos.

Artículo 19. Representación de la Comunidad Foral de Navarra.

Durante el tiempo en que el cargo de Presidente esté vacante o cuando el Presidente sea sustituido temporalmente, e independientemente de quien lo sustituya al frente del Gobierno, el Presidente del Parlamento ejercerá la representación de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO II.

Atribuciones del Presidente

Artículo 20. Atribuciones de representación.

1. Corresponde al Presidente, como más alto representante de la Comunidad Foral:

a) Ejercer la representación de la Comunidad Foral de Navarra en las relaciones con las Instituciones del Estado y las demás Administraciones Públicas.

b) Convocar a elecciones al Parlamento de Navarra, en los términos regulados por la ley.

2. Corresponde al Presidente, como representante ordinario del Estado en la Comunidad Foral promulgar, en nombre del Rey, las Leyes Forales y los Decretos Forales Legislativos y ordenar su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y en el Boletín Oficial del Estado en el plazo de quince días a contar desde el día en que hayan sido aprobados.

Artículo 21. Atribuciones de dirección.

Corresponde al Presidente, como responsable de la dirección del Gobierno:

a) Establecer las directrices generales de la acción de gobierno, de acuerdo con su programa político, e impartir las instrucciones pertinentes a los miembros del Gobierno.

b) Mantener la unidad de dirección política y administrativa y coordinar las acciones de los diferentes Departamentos.

c) Crear y extinguir los Departamentos, así como establecer su denominación y sus competencias.

d) Nombrar y separar a los Consejeros y al Vicepresidente.

e) Nombrar y separar al personal de su gabinete.

f) Resolver los conflictos de atribuciones entre los Departamentos.

g) Determinar, mediante Decreto Foral, las suplencias de los Consejeros y del Vicepresidente en caso de ausencia, enfermedad o en los casos de abstención obligada.

h) Encomendar transitoriamente, en caso de vacante, la titularidad de un Departamento a otro miembro del Gobierno.

i) Suscribir los convenios de colaboración y los acuerdos de cooperación con el Estado y las Comunidades Autónomas.

j) Convocar las reuniones del Consejo de Gobierno, fijar su orden del día, presidirlas, suspenderlas y levantar sus sesiones, y dirigir los debates y las deliberaciones que en ellas se produzcan.

k) Plantear la cuestión de confianza ante el Parlamento de Navarra, previa deliberación del Consejo de Gobierno.

l) Firmar los Decreto Forales aprobados por el Gobierno y ordenar su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

m) Firmar los acuerdos del Consejo de Gobierno.

n) Solicitar el dictamen del Consejo de Navarra en los supuestos previstos en la legislación vigente.

o) Someter a deliberación y a acuerdo del Consejo de Gobierno la interposición del recurso de inconstitucionalidad, así como el planteamiento de conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional.

p) Ejercer acciones judiciales y administrativas, en caso de urgencia, e informar de ello al Consejo de Gobierno en la primera reunión que se lleve a cabo.

q) Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de Navarra del nombramiento de Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

r) Ejercer el resto de funciones que le atribuya el ordenamiento jurídico.

Artículo 22. Delegación de competencias.

El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente, en su caso, o en un Consejero las funciones y las competencias previstas en los apartados b), f), i), n) y p) del artículo 21.

CAPÍTULO III.

Responsabilidad y control parlamentario.

Artículo 23. Responsabilidad política.

1. El Presidente responde políticamente ante el Parlamento, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del Gobierno y de la directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

2. La delegación de funciones ejecutivas del Presidente en el Vicepresidente o en un Consejero no lo exime de la responsabilidad política ante el Parlamento.

Artículo 24. Moción de censura y cuestión de confianza.

El planteamiento de la cuestión de confianza y la adopción de la moción de censura se llevarán a cabo de acuerdo con lo que disponen la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y el Reglamento del Parlamento de Navarra.

TÍTULO III.

Vicepresidente y consejeros

CAPÍTULO I. El Vicepresidente.

Artículo 25. Vicepresidente.

1. Corresponde al Vicepresidente el ejercicio de las funciones que le encomiende o le delegue el Presidente del Gobierno. Asimismo, le corresponde sustituirlo en los casos previstos en esta ley foral.

2. El Vicepresidente, cuando así lo disponga el Presidente, puede asumir también la titularidad de un Departamento.

3. El estatuto personal, el nombramiento y el cese del Vicepresidente deben regirse por lo que dispone esta ley foral para los Consejeros.

CAPITULO II. Los Consejeros.

Artículo 26. Los Consejeros.

1. Los Consejeros son miembros del Gobierno y titulares del Departamento que tengan asignado. No obstante, puede haber Consejeros sin cartera.

2. Para ser Consejero se requiere tener la nacionalidad española, ser mayor de edad, gozar de los derechos de sufragio activo y pasivo, así como no estar inhabilitado para ejercer cargo u ocupación públicos por sentencia judicial firme.

3. Los Consejeros reciben el tratamiento de Excelencia y tienen derecho a los honores que les corresponden por razón del cargo.

Artículo 27. Nombramiento.

1. Los Consejeros son nombrados y separados libremente por el Presidente del Gobierno e inician su mandato en el momento de la toma de posesión, que consiste en un juramento o promesa análogo al del Presidente.

2. En el Decreto Foral de nombramiento debe consignarse el Departamento cuya titularidad se les asigna. Cuando se trate del Vicepresidente o de un Consejero sin cartera, el nombramiento especificará el ámbito de funciones conferido, que en ningún caso supondrá la existencia de responsabilidad ejecutiva.

3. Los Decretos Forales de nombramiento deben publicarse en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 28. Cese.

1. Los Consejeros cesan por cualquiera de las siguientes causas:

a) El cese o la defunción del Presidente, si bien deben continuar en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

b) La incompatibilidad declarada y publicada, de acuerdo con lo que dispone la legislación específica aplicable.

c) La incapacidad e inhabilitación en el ejercicio de su cargo, declarada por sentencia firme.

d) Su dimisión aceptada por el Presidente.

e) La decisión del Presidente.

2. El cese produce efectos desde el momento de la publicación del correspondiente Decreto Foral del Presidente en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 29. Vacantes y suplencias.

1. En caso de vacante del cargo de Consejero, y mientras no haya tomado posesión el nuevo titular, el Presidente encargará transitoriamente a otro miembro del Gobierno el despacho de los asuntos del Departamento.

2. En caso de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal de un Consejero, éste será suplido por el Consejero que designe el Presidente mediante Decreto Foral.

3. Los Decretos Forales relativos a vacantes y suplencias de los Consejeros deben publicarse en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 30. Incompatibilidades.

Los Consejeros estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades señalado en esta ley foral para el Presidente y, en todo caso, a lo que dispone la legislación sobre incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 31. Fuero procesal.

Los miembros del Gobierno, durante su mandato y por la comisión de actos delictivos no pueden ser detenidos ni retenidos, a no ser en caso de delito flagrante y, en todo caso, corresponde decidir su inculpación, encarcelamiento, proceso y juicio al Tribunal Supremo.

Artículo 32. Responsabilidad.

Sin perjuicio de la responsabilidad política solidaria del Gobierno ante el Parlamento de Navarra, el Vicepresidente y los Consejeros responden directamente de su gestión.

Artículo 33. Atribuciones de los Consejeros.

Corresponde a los Consejeros:

a) Desarrollar la acción de Gobierno en su área de responsabilidad.

b) Preparar y presentar al Gobierno los anteproyectos de ley foral, anteproyectos de presupuestos y proyectos de Decreto Foral, relativos a las cuestiones propias de su Departamento.

c) Dictar órdenes forales en las materias propias de su Departamento.

d) Formular los programas de actuación y fijar los objetivos del Departamento a los efectos de la elaboración del anteproyecto de Presupuestos Generales de Navarra.

e) Proponer al Consejo de Gobierno el nombramiento y el cese de Altos Cargos dependientes de su Departamento.

f) El nombramiento y separación de su gabinete y del personal de su Departamento que le corresponda.

g) La jefatura del personal de su Departamento, la coordinación de sus servicios y la resolución de las cuestiones de competencia internas.

h) Ejercer todas las competencias que les atribuya la legislación vigente.

Artículo 34. Representación del Gobierno ante el Parlamento.

1. La representación del Gobierno ante el Parlamento de Navarra corresponde a su Presidente.

2. No obstante, el despacho ordinario de asuntos entre el Gobierno y el Parlamento debe canalizarse a través del Secretario del Consejo de Gobierno.

TÍTULO IV.

Iniciativa legislativa y potestades normativas del Gobierno.

CAPÍTULO I.

La iniciativa legislativa.

Artículo 35. La iniciativa legislativa.

El Gobierno ejerce la iniciativa legislativa prevista en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra mediante la elaboración, aprobación y remisión posterior de los proyectos de ley foral al Parlamento.

Artículo 36. Procedimiento de la iniciativa.

1. El procedimiento de elaboración de los proyectos de ley foral, sin perjuicio de los trámites que legalmente tienen carácter preceptivo, se inicia en el Departamento competente mediante la redacción de una propuesta de anteproyecto a la que deben adjuntarse los estudios, los informes y la documentación que se consideren oportunos. En todo caso el anteproyecto será informado por la Secretaría Técnica.

2. El Consejero competente elevará el anteproyecto al Consejo de Gobierno para que éste decida sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, dictámenes o informes que resulten convenientes y, una vez realizados, lo apruebe como proyecto de ley foral. El texto aprobado debe incluir una exposición de motivos.

3. Una vez aprobado el proyecto de ley foral, el Gobierno acordará su remisión al Parlamento, junto con una memoria y los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre el mismo.

CAPÍTULO II.

Decretos Forales Legislativos.

Artículo 37. Decretos Forales Legislativos.

En los casos previstos en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra el Gobierno puede dictar normas con rango de ley foral que recibirán el nombre de Decreto Foral Legislativo. Para elaborarlos se seguirán, como mínimo, los trámites previstos en los artículos 42 y 46 de esta ley foral.

CAPÍTULO III.

La potestad reglamentaria.

Artículo 38. Titulares de la potestad reglamentaria.

1. La potestad reglamentaria de la Administración de la Comunidad Foral corresponde al Gobierno.

2. No obstante, los Consejeros pueden dictar disposiciones reglamentarias sobre las materias propias de sus Departamentos, en los siguientes casos:

a) Cuando estos Reglamentos tengan por objeto regular la organización y el funcionamiento de los servicios del Departamento.

b) Cuando lo autorice una ley foral o un decreto foral del Gobierno.

3. El Presidente de la Comunidad Foral puede dictar reglamentos sólo en los siguientes casos:

a) Creación y extinción de Departamentos, incluida la modificación de la denominación y de las competencias que les corresponden.

b) Determinación del régimen de suplencias de los Consejeros y de la Secretaría del Consejo de Gobierno.

c) Cualquier otro previsto en una norma con rango de ley foral.

Artículo 39. Forma de las disposiciones reglamentarias.

1. Las disposiciones generales adoptarán la forma de Decreto Foral si son aprobadas por el Gobierno o por el Presidente, y de Orden Foral, si son aprobadas por los Consejeros.

2. Los Decretos Forales son firmados por el Presidente, o por el Presidente y por el Consejero o Consejeros competentes en la materia.

3. Las Órdenes Forales son firmadas por el Consejero competente. Las que afecten a más de un Departamento son firmadas por el Consejero

encargado de la Secretaría del Consejo de Gobierno.

4. Los reglamentos deben incluir un preámbulo que debe limitarse a expresar la finalidad de la regulación y el marco normativo que lo habilita.

Artículo 40. Jerarquía normativa.

Las disposiciones administrativas se ajustan a la siguiente jerarquía:

a) En primer lugar, los Decretos Forales aprobados por el Consejo de Gobierno o por el Presidente.

b) En segundo lugar, las Órdenes Forales de los Consejeros.

Artículo 41. Eficacia.

Para que produzcan efectos jurídicos las disposiciones administrativas deben publicarse íntegramente en el Boletín Oficial de Navarra. Entran en vigor a los veinte días desde su publicación, excepto en el caso en que por las mismas se establezca un plazo diferente.

Artículo 42. Inicio del procedimiento de elaboración.

1. La elaboración de disposiciones administrativas es iniciada por el Consejero competente, el cual debe designar el órgano responsable del procedimiento. Para su tramitación debe adjuntarse al anteproyecto una memoria y, en su caso, un estudio económico.

2. En la memoria deben justificarse la oportunidad de la regulación y la adecuación de las medidas propuestas a los fines perseguidos. También debe expresarse el marco normativo en que se inserta la propuesta y debe incluirse, en todo caso, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, debe adjuntarse la propuesta de un estudio del coste y de la financiación de la nueva organización.

4. Quedan excluidas de la aplicación de este procedimiento las disposiciones reguladas en los apartados a) y b) del punto 3 del artículo 38.

Artículo 43. Audiencia y participación.

1. El proyecto debe someterse en todo caso a la audiencia de los ciudadanos, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la ley que los agrupan o los representen, siempre que sus fines estén relacionadas con el objeto de regulación.

2. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración de la Comunidad Foral o de las Entidades Públicas que de ella dependan. Asimismo, se podrá prescindir de este trámite cuando lo exija la urgencia o razones graves de interés público, apreciadas por resolución del Consejero competente, las cuales deberán ponerse de manifiesto en el expediente.

3. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo puede reducirse a siete días.

Artículo 44. Información pública.

Cuando lo exija la naturaleza de la disposición o lo decida el Consejo de Gobierno o el Consejero competente, el proyecto será sometido a información pública por plazo mínimo de quince días.

Artículo 45. Informes y dictámenes.

Los proyectos de disposiciones deberán ser sometidos preceptivamente a los siguientes informes y dictámenes:

a) El informe de los servicios jurídicos competentes.

b) El informe de la Secretaría Técnica competente, que debe referirse, como mínimo, a la corrección del procedimiento seguido y a la valoración de las alegaciones presentadas.

c) Los dictámenes del Consejo de Navarra y demás órganos de consulta y asesoramiento en los casos previstos en la legislación que los regula.

Artículo 46. El expediente.

Los trámites que prevé esta sección han de quedar documentados en el expediente correspondiente, cuya formación corresponde al órgano que se determine en la iniciación del procedimiento.

TÍTULO V.

Del control de los actos del Gobierno.

Artículo 47. Tipos de control.

1. El Gobierno de Navarra actúa de acuerdo con la Constitución, la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y el resto del ordenamiento jurídico.

2. El control político de toda la actuación del Gobierno es ejercido por el Parlamento de Navarra, de acuerdo con esta ley foral y con el Reglamento de la Cámara.

3. Los actos del Gobierno pueden impugnarse en vía administrativa o jurisdiccional de acuerdo con la legislación aplicable.

TÍTULO VI

Organización y funcionamiento de la Administración.

CAPÍTULO I

De la Administración y sus órganos

Artículo 48. La Administración de la Comunidad Foral.

1. La Administración de la Comunidad Foral, bajo la dirección del Gobierno de Navarra, sirve con objetividad los intereses generales desarrollando las funciones que le atribuyen las leyes.

2. La Administración de la Comunidad Foral, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.

3. Los organismos públicos con personalidad jurídica propia regulados en el Título VIII de esta ley foral tienen como objeto la realización de actividades de ejecución o gestión, tanto administrativas como de contenido económico reservadas a la Administración de la Comunidad Foral mediante descentralización funcional y serán adscritos a un Departamento para su control.

Artículo 49. Principios de organización y funcionamiento.

La Administración de la Comunidad Foral se organiza y actúa de acuerdo con los siguientes principios:

1. De organización.

a) Jerarquía.

b) Descentralización funcional.

c) Desconcentración.

d) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.

e) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos para la consecución de su confianza.

f) Coordinación.

2. De funcionamiento.

a) Pleno respeto al principio de legalidad.

b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

d) Programación y desarrollo de objetivos y control de la gestión y de los resultados.

e) Responsabilidad por la gestión pública.

f) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.

g) Servicio efectivo a los ciudadanos.

h) Objetividad y transparencia de la actuación administrativa.

i) Cooperación y coordinación con las otras Administraciones públicas.

Artículo 50. Principio de servicio a los ciudadanos.

1. La actuación de la Administración de la Comunidad Foral debe asegurar a los ciudadanos:

a) La efectividad de sus derechos cuando se relacionen con la Administración.

b) La continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, de acuerdo con las políticas fijadas por el Gobierno y teniendo en cuenta los recursos disponibles, determinando al respecto las prestaciones que proporcionan los servicios públicos, sus contenidos y los correspondientes estándares de calidad.

2. La Administración de la Comunidad Foral desarrollará su actividad y organizará las dependencias administrativas de manera que los ciudadanos:

a) Puedan resolver sus asuntos, ser auxiliados en la redacción formal de documentos administrativos y recibir información de interés general por medios telefónicos, informáticos y telemáticos.

b) Puedan presentar reclamaciones sin el carácter de recursos administrativos, sobre el funcionamiento de las dependencias administrativas.

3. Todos los Departamentos mantendrán permanentemente actualizadas y a disposición de los ciudadanos en las unidades de información correspondientes el esquema de su organización y la de los organismos públicos dependientes, así como guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones aplicables en el ámbito de sus competencias.

Artículo 51. Órganos administrativos.

1. Los órganos administrativos son los elementos básicos de la estructura de la Administración y comprenden al personal vinculado funcionalmente por razón de sus cometidos por una

jefatura superior común, así como las competencias que le están atribuidas y los medios materiales adscritos para su desempeño. Su competencia se extiende a todo el territorio de la Comunidad Foral, salvo que su norma de creación le señale un ámbito territorial más limitado.

2. Son órganos superiores de la Administración de la Comunidad Foral el Gobierno, su Presidente y los Consejeros. Todos los demás órganos de la Administración de la Comunidad Foral se hallan bajo la dependencia del Presidente o del Consejero correspondiente.

Artículo 52. Órganos básicos.

1. Son órganos básicos de la Administración de la Comunidad Foral los Departamentos, que estarán bajo la superior dirección de un Consejero que ejercerá, en relación con las materias propias de su competencia, las atribuciones que se le reconocen en esta ley foral.

2. Cada Departamento se estructura ordinariamente en:

a) Direcciones Generales, al frente de las cuales habrá un Director General que asumirá la jefatura superior de los Servicios integrados en ella. Los Directores Generales serán nombrados y cesados libremente por el Gobierno a propuesta del Consejero correspondiente y percibirán las retribuciones que, dentro de las consignaciones presupuestarias, determine el Gobierno.

b) Servicios, unidades orgánicas a las que corresponde el ejercicio de bloques de competencias de naturaleza homogénea, al frente de los cuales habrá un Director. Los Directores de los Servicios serán nombrados y cesados por el Gobierno a propuesta de los respectivos Consejeros. El nombramiento se efectuará por libre designación entre funcionarios pertenecientes o adscritos a la Administración de la Comunidad Foral.

c) Secciones, órganos internos de funcionamiento cuya competencia comprende un sector de las funciones correspondientes al Servicio en que se integran. Las Jefaturas de las Secciones serán desempeñadas por funcionarios pertenecientes o adscritos a la Administración de la Comunidad Foral y serán provistas por un período de seis años mediante la convocatoria de concurso de méritos.

d) Negociados, órganos internos que realizan tareas de instrucción y tramitación de expedientes y trabajos propios de un determinado sector de actividad correspondientes a la Sección o el Servicio en el cual se hallan integrados. Las Jefatu-

ras de los Negociados serán desempeñadas por funcionarios pertenecientes o adscritos a la Administración de la Comunidad Foral y serán provistas mediante la convocatoria de concurso de méritos.

3. Por razones de eficacia debidamente motivada en la norma de creación podrán establecerse dentro de los Departamentos otros órganos distintos a los descritos en el apartado anterior. En todo caso la norma de creación deberá establecer la dependencia jerárquica y la asimilación de su jefatura a alguna de las reguladas en el apartado anterior.

4. Cada Departamento contará con una Secretaría Técnica como órgano de coordinación, asistencia técnica y jurídica y de registro y certificación de los actos del Departamento. Los titulares de las secretarías técnicas tendrán el mismo régimen de los Directores de Servicio, salvo que serán nombrado necesariamente entre funcionarios con titulación superior.

5. Existirá en cada Departamento como órgano colegiado superior un Consejo del Departamento, constituido por todos los Directores Generales y Directores de Servicio y titulares de órganos asimilados, cuya presidencia corresponde al Consejero y la secretaría al Secretario Técnico. El Consejo del Departamento se reunirá como mínimo dos veces al año y ejercerá las siguientes funciones:

a) Asesoramiento al Consejero en el ejercicio de sus funciones.

b) Informar sobre el anteproyecto de presupuestos del Departamento.

c) Informar sobre el proyecto de plan anual de actuación.

d) Informar sobre el proyecto de memoria anual de actuaciones.

e) Establecer criterios de coordinación entre los órganos del Departamento.

f) Impulsar medidas de mejora de la eficacia del Departamento.

g) Otras que le sean encomendadas por el Consejero.

6. Podrán adscribirse a los Departamentos organismos públicos y sociedades públicas.

Artículo 53. Creación, modificación o supresión de órganos.

1. La creación, modificación o supresión de Departamentos se llevará a cabo por Decreto

Foral del Presidente, en el que se determinará el sector o sectores de la actividad administrativa que se les atribuye, y en su caso, la adscripción de organismos públicos y sociedades públicas que correspondan, del cual deberá darse cuenta al Parlamento de Navarra.

2. La fijación de la estructura orgánica del Departamento y la creación, modificación o supresión de Direcciones Generales, Servicios y órganos asimilados se llevará a cabo por Decreto Foral del Gobierno a iniciativa del Consejero o Consejeros interesados, sin perjuicio de su posterior desarrollo en las normas orgánicas correspondientes.

3. Las Secciones, Negociados y órganos asimilados serán creados, modificados o suprimidos por el titular del Departamento a través de la correspondiente Orden Foral.

4. El acto de creación de nuevos órganos o su modificación exigirá en todo caso motivación sobre los objetivos perseguidos así como un estudio detallado de los recursos humanos, materiales y presupuestarios que se adscriben a los mismos e informe favorable del Departamento de Economía y Hacienda en cuanto a que no se incrementa indebidamente el gasto público.

CAPÍTULO II **Régimen de las competencias**

Artículo 54. Principios generales.

El ejercicio de las competencias administrativas es irrenunciable y corresponde a los órganos a los que se atribuya mediante las leyes o en el Decreto Foral u Orden Foral de creación.

Artículo 55. Desconcentración.

1. Cuando una disposición atribuya una competencia a la Administración de la Comunidad Foral o a uno de sus Departamentos, sin precisar el órgano, se entenderá que la instrucción y resolución corresponde al Servicio competente por razón de la materia.

2. La titularidad y ejercicio de las competencias propias de los órganos de la Administración podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes, salvo disposición en contrario.

3. Una vez desconcentradas, las competencias podrán ser delegadas conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 56. Delegación y suplencia.

1. El ejercicio de las competencias propias de los órganos de la Administración podrá ser delegado en otros de igual o inferior categoría, aunque no sean jerárquicamente dependientes, salvo disposición en contrario.

2. La delegación de competencias, así como su revocación, se aprobará mediante la disposición propia del órgano delegante, y se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

3. No son delegables las siguientes competencias:

a) Las atribuidas directamente por la Constitución y por la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

b) La potestad reglamentaria.

c) Las demás previstas en las leyes como indelegables.

4. Los titulares de los órganos administrativos serán sustituidos en caso de ausencia, vacante o enfermedad por el titular del órgano del Departamento de igual rango o, en su defecto, del inmediatamente inferior con mayor antigüedad, salvo que el Consejero disponga otra cosa.

Artículo 57. Control de eficacia.

1. Sin perjuicio de los mecanismos de control de legalidad y de gestión económico-financiera establecidos legalmente, todos los órganos administrativos estarán sometidos a un periódico control de eficacia.

2. Para asegurar dicho control, y sin perjuicio de la adopción de otras medidas, cada Consejero aprobará anualmente para los órganos que forman parte de la estructura de su Departamento:

a) Un plan de actuación para el ejercicio siguiente en el que se fijen, además de los objetivos, los indicadores y la metodología a utilizar en el control de la eficacia.

b) Una memoria de actuaciones del ejercicio anterior en la cual se recoja la valoración sobre el grado de consecución de los objetivos previstos.

3. Los planes y memorias anuales se harán públicos y de los mismos se dará cuenta al Parlamento de Navarra en el último y en el primer trimestre del año, respectivamente.

CAPÍTULO IV **Los órganos colegiados**

Artículo 58. Régimen.

Los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Foral se regirán por las normas

básicas del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, por las normas contenidas en este capítulo, por las disposiciones o convenios de creación, y por sus reglamentos de régimen interior.

Artículo 59. Requisitos de creación.

1. La disposición o convenio por la que se constituya un órgano colegiado deberá prever necesariamente los siguientes extremos:

- a) Sus fines y objetivos.
- b) Su adscripción administrativa.
- c) La composición y los criterios para la designación de sus miembros o su titularidad, y del secretario, en todo caso.
- d) Las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya.
- e) La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

2. En los órganos colegiados podrán existir representantes de otras Administraciones públicas cuando éstas lo acepten voluntariamente, o exista un convenio que así lo establezca, o una norma aplicable a esas Administraciones lo ordene o permita.

También podrán participar en los órganos colegiados, cuando así se determine, organizaciones representativas de intereses sociales y otros miembros que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurren en ellos.

Artículo 60. Miembros.

Son miembros del órgano colegiado el Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, los vocales y el Secretario.

Artículo 61. Funciones del Presidente.

1. En cada órgano colegiado, corresponde al Presidente:

- a) Ostentar la representación del órgano.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos, excepto si se trata de los órganos colegiados en los que participan organizaciones representativas de intereses sociales, en los que el voto será dirimente sólo si así lo establecen sus propias normas.

e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.

f) Ejercer aquellos derechos que le correspondan como un miembro más del órgano colegiado.

g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano.

2. En casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda o, en su defecto, por el miembro del órgano colegiado que tenga mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

Artículo 62. Funciones de los miembros.

1. En cada órgano colegiado, corresponde a los miembros:

a) Recibir, con la antelación mínima fijada en sus normas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.

b) Participar en los debates de las sesiones.

c) Ejercer su derecho al voto y formular voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

d) Formular ruegos y preguntas.

e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2. Los Vocales de un órgano colegiado no podrán atribuirse las funciones de representación de éste, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, los Vocales titulares del órgano colegiado serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera.

Cuando se trate de órganos colegiados en los que participen organizaciones representativas de intereses sociales, éstas podrán sustituir a sus Vocales por otros, acreditándolo previamente ante la Secretaría del órgano colegiado.

Artículo 63. Funciones del Secretario.

1. Al Secretario del órgano colegiado, que deberá ser calificado en la norma de creación como miembro del propio órgano o simplemente como participante en su condición de funcionario, le corresponde:

a) Asistir a las reuniones con voz y voto si es miembro del órgano, y con voz pero sin voto si actúa como funcionario.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

f) Si es miembro del órgano colegiado, ejercer aquellos derechos que como tal le correspondan.

g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

3. En casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Secretario será sustituido por el miembro del órgano colegiado que tenga menor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

Artículo 64. Actas.

1. En el acta de cada sesión que celebre el órgano colegiado figurará el acuerdo o acuerdos adoptados.

Asimismo, y a solicitud de los respectivos miembros del órgano se hará constar en el acta, el voto contrario al acuerdo adoptado, la abstención y los motivos que la justifiquen o la explicación de su voto favorable. Del mismo modo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

2. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

3. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

TÍTULO VII Actuación de la Administración

CAPÍTULO I Normas generales

Artículo 65. Reglas de actuación.

La Administración de la Comunidad Foral ajustará su actuación a las reglas contenidas en esta ley foral y en las normas básicas reguladoras del procedimiento administrativo común.

Artículo 66. Recurso de alzada.

Contra las resoluciones de los órganos de la Administración de la Comunidad Foral que no pongan fin a la vía administrativa y los actos de trámite en aquellos supuestos previstos en las normas básicas reguladoras del procedimiento administrativo común podrá interponerse recurso de alzada ante el superior del órgano que los dictó.

Artículo 67. Fin de la vía administrativa.

1. Ponen fin a la vía administrativa:

a) Las resoluciones del Gobierno de Navarra y de su Presidente.

b) Las resoluciones de los Consejeros, salvo cuando por ley foral expresamente se otorgue recurso de alzada ante el Gobierno.

c) Las resoluciones de los Directores generales en materia de personal.

d) Las resoluciones de los órganos inferiores en los casos en que resuelvan por delegación de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

e) Las resoluciones de los organismos públicos cuya normativa específica así lo establezca.

f) Las resoluciones dictadas en los recursos de alzada.

2. Contra los actos que ponen fin a la vía administrativa podrá interponerse con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo

órgano que los dictó, a excepción de los previstos en la letra f) del apartado anterior.

3. Los Decretos Forales de desconcentración podrán disponer que los actos dictados en ejercicio de las atribuciones desconcentradas pongan fin a la vía administrativa.

Artículo 68. Recurso extraordinario de revisión.

Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión el órgano administrativo que haya dictado el acto objeto del recurso.

Artículo 69. Revisión de oficio.

1. Los procedimientos de revisión de oficio de disposiciones y actos nulos serán iniciados por el órgano autor de la actuación nula, de oficio o a solicitud del interesado.

2. La resolución corresponderá al órgano administrativo jerárquicamente superior, si lo hubiere, o al mismo órgano autor de la disposición o acto nulo, en caso contrario.

Artículo 70. Declaración de lesividad.

1. Los procedimientos para declarar la lesividad de los actos anulables serán iniciados por el órgano autor del acto, de oficio o a solicitud del interesado.

2. La competencia para declarar la lesividad de los actos anulables corresponde al titular del Departamento competente por razón de la materia, excepto en los supuestos de actos dictados por el Gobierno, en los que corresponderá a éste.

Artículo 71. Revocación y rectificación.

La revocación de los actos de gravamen o desfavorables y la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos corresponderá al propio órgano administrativo que haya dictado el acto.

Artículo 72. Reclamaciones previas.

1. Las reclamaciones previas a la vía judicial civil se resolverán por el Consejero que corresponda por razón de la materia, salvo las relativas a propiedad y derechos reales, que en todo caso corresponderán al Consejero competente en materia de Hacienda.

2. Las reclamaciones previas a la vía judicial laboral en materia de personal serán resueltas por el Director General correspondiente. En el resto de materias la competencia para la resolución corresponderá al órgano administrativo autor del acto objeto de reclamación.

3. Las reclamaciones económico-administrativas se regularán por su normativa específica.

Artículo 73. Informe jurídico.

Para la resolución de los recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial, responsabilidad patrimonial, revisión de oficio, terminación convencional y ejecución de resoluciones judiciales será preceptivo el previo informe de los servicios jurídicos del Departamento competente.

Artículo 74. Ejercicio de acciones y asistencia jurídica.

1. El ejercicio de acciones en vía jurisdiccional será autorizado por el Gobierno o el Consejero respectivo, y excepcionalmente en casos de urgencia por el responsable de la Asesoría Jurídica Central.

2. La representación y defensa en juicio de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos públicos corresponderá a los funcionarios adscritos a la Asesoría Jurídica Central. Excepcionalmente podrá ser encomendada por resolución motivada a otro funcionario o abogado en ejercicio. También podrán asumir las mismas funciones respecto de las Instituciones previstas en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, cuando su normativa así lo prevea, y de las sociedades públicas de la Comunidad cuando se suscriba el correspondiente convenio.

CAPÍTULO II

Régimen de los actos administrativos

Artículo 75. Resoluciones.

Podrán adoptar resoluciones administrativas en las materias de su competencia:

a) El Gobierno de Navarra y su Presidente, con la denominación de Decreto Foral.

b) Los Consejeros, con la denominación de Orden Foral.

c) Los Directores Generales, Directores de Servicio y órganos que señalen las normas de creación de los organismos públicos, con la denominación de Resolución.

d) Todos los demás órganos que tengan atribuida la jefatura de personal para el ejercicio de sus potestades de dirección y de sanción disciplinaria, con la denominación de Resolución.

Artículo 76. Contratos.

Los contratos que celebre la Comunidad Foral se regirán por los principios esenciales de la legis-

lación básica del Estado y por la normativa foral sobre la materia.

Artículo 77. Régimen de la potestad sancionadora.

El ejercicio por la Administración de la potestad sancionadora se acomodará a la legislación básica de las Administraciones Públicas, sin perjuicio del desarrollo normativo y de las peculiaridades que puedan preverse.

Artículo 78. Régimen de la responsabilidad patrimonial.

1. La responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Foral por los daños ocasionados a los particulares en sus bienes o derechos por el funcionamiento normal o anormal de sus servicios públicos, se regirá por la legislación básica de las Administraciones públicas.

2. La resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial corresponderá al Consejero competente por razón de la materia hasta el límite establecido para la contratación, y por el Gobierno de Navarra en los demás casos o cuando una ley foral expresamente lo prevea.

TÍTULO VIII

Organismos públicos y sociedades públicas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 79. Personalidad y adscripción.

1. Los organismos públicos y las sociedades públicas actúan con personalidad jurídica diferenciada, patrimonio y tesorería propios y autonomía de gestión.

2. Los organismos públicos y sociedades públicas serán adscritas por Presidente del Gobierno de Navarra al Departamento competente por razón de la materia.

Artículo 80. Creación, extinción y liquidación.

1. La creación y extinción de los organismos públicos y sociedades públicas se efectuará por ley foral.

2. Cuando las disposiciones sobre la extinción no regulen la liquidación de la entidad, ésta se llevará a cabo por Decreto Foral del Gobierno de Navarra a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 81. Los organismos públicos.

1. Los organismos públicos, bajo la dependencia del Gobierno de Navarra, actúan para el cum-

plimiento de los fines de interés público que el ordenamiento establece como principios rectores de la política social y económica y desarrollan, mediante descentralización funcional, actividades de ejecución administrativa y económica propias de las competencias de la Comunidad Foral.

2. Los organismos públicos están constituidos por las siguientes entidades:

a) Organismos autónomos.

b) Entes públicos de derecho privado.

3. Los organismos públicos se regirán por la ley foral de creación, las disposiciones de esta ley foral, las de aquellas otras leyes que les sean de aplicación y por la regulación interna que sus propios estatutos establezcan.

CAPÍTULO II

Organismos autónomos

Artículo 82. Organismos autónomos.

1. Los organismos autónomos de la Comunidad Foral tienen encomendadas la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos, sujetándose en su actuación al derecho administrativo.

2. Para el desarrollo de sus competencias específicas los organismos autónomos tienen las mismas potestades, prerrogativas y privilegios que la Administración de la Comunidad Foral, excepto la potestad expropiatoria. Sus actos están sometidos al mismo régimen de control y recursos que los de los demás órganos administrativos.

Artículo 83. Creación.

1. La ley foral de creación de cada organismo autónomo determinará su denominación, sus fines y competencias, sus órganos rectores, los bienes y medios económicos que se les asignen para el cumplimiento de sus fines, así como aquellos aspectos que puedan ser modificados reglamentariamente y, en su caso, las causas de extinción, el procedimiento para llevarla a cabo y los efectos de la misma.

2. El Gobierno de Navarra aprobará y modificará los estatutos de los organismos autónomos, de conformidad con la ley foral de creación.

Artículo 84. Personal, patrimonio, hacienda y contratación.

1. El régimen de personal, patrimonio, hacienda y contratación de los organismos autónomos será el establecido con carácter general para la Administración de la Comunidad Foral, con las

particularidades que las leyes establezcan. Salvo disposición en contrario, será órgano de contratación de los mismos su Presidente o máximo órgano unipersonal equivalente.

2. Los organismos autónomos, además de su patrimonio propio, podrán tener adscritos para su administración bienes del patrimonio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 85. Control de eficacia.

Los organismos autónomos estarán sometidos a un control de eficacia por parte del Departamento al que se hallen adscritos, sin perjuicio de los controles de carácter económico-financiero que correspondan.

Artículo 86. Normativa supletoria.

En lo no previsto por la ley foral de creación del organismo autónomo serán de aplicación en cuanto a organización y actuación administrativa las disposiciones de esta Ley Foral sobre la Administración de la Comunidad Foral.

CAPÍTULO III

Entes públicos de derecho privado

Artículo 87. Definición.

1. Los entes públicos de derecho privado tienen encomendada la realización de actividades de carácter económico, comercial, industrial, agrario, financiero o análogo, consistentes en la producción y distribución de bienes y servicios que revistan interés público y sean susceptibles de contraprestación sujetándose fundamentalmente en su actuación al derecho privado.

2. Para el cumplimiento de las potestades públicas que pudieran ejercer, así como para la formación de la voluntad de sus órganos, los entes públicos se sujetarán al derecho administrativo y en su ejercicio gozarán de las prerrogativas y privilegios que determine su ley foral de creación.

3. El ejercicio de las potestades públicas corresponderá a aquellos órganos del ente a los que expresamente los Estatutos les asignen tal facultad.

4. En materia económica y presupuestaria se estará a lo dispuesto en la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 88. Creación.

1. La ley foral de creación de los entes públicos de derecho privado determinará su denominación, sus fines y actividades, sus órganos rectores, los bienes y medios económicos que se les

asignen para el cumplimiento de sus fines, así como aquellos aspectos que puedan ser modificados reglamentariamente y, en su caso, las causas de extinción, el procedimiento para llevarla a cabo y los efectos de la misma.

2. El Gobierno de Navarra aprobará y modificará los estatutos de los entes públicos de derecho privado, de conformidad con la ley foral de creación.

Artículo 89. Personal.

1. El personal de los entes públicos de derecho privado se rige por el derecho laboral. Su selección, con excepción del personal directivo que en virtud de sus estatutos sea de libre designación, se hará mediante convocatoria pública basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2. La ley foral de creación podrá determinar las condiciones en las que los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra podrán cubrir destinos en dichos entes.

Artículo 90. Patrimonio y contratación.

1. Los entes públicos de derecho privado, además de su patrimonio propio, podrán tener adscritos para su administración bienes del patrimonio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. La contratación se regirá por las disposiciones contenidas en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO IV

Sociedades públicas

Artículo 91. Sociedades públicas.

Son sociedades públicas las sociedades mercantiles en las que la participación directa o indirecta de la Administración de la Comunidad Foral o de sus organismos públicos represente la mayoría absoluta de capital social.

Artículo 92. Creación y extinción.

1. La creación de una sociedad pública deberá autorizarse por ley foral y podrá realizarse bien a través de la constitución de una sociedad mercantil, preferentemente anónima, con la cualidad de sociedad pública, o bien mediante la adquisición de esta cualidad por parte de una sociedad mercantil ya constituida.

2. Son supuestos de extinción de las sociedades públicas:

a) La extinción de la sociedad mercantil calificada como tal.

b) La pérdida de la cualidad de sociedad pública.

La pérdida de esta cualidad no implicará la extinción de la sociedad mercantil, salvo que constituya un supuesto legal o estatutario de disolución.

Artículo 93. Régimen.

1. Las sociedades públicas se registrarán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación. En ningún caso podrá disponer de facultades que impliquen el ejercicio de potestades públicas.

2. Las sociedades públicas serán adscritas a un Departamento a los solos efectos del ejercicio de las funciones de control que establezcan las leyes.

Disposiciones adicionales.

Primera. La Administración de la Comunidad Foral y sus organismos públicos, para la realización de fines de su competencia, podrán constituir Fundaciones y participar en su creación con otras entidades públicas o privadas y particulares, de acuerdo con la legislación general sobre fundaciones. A estas Fundaciones no se les podrá encomendar el ejercicio de potestades administrativas ni la prestación de servicios públicos.

2. La constitución de una Fundación privada de iniciativa pública deberá ser autorizada por Decreto Foral del Gobierno de Navarra.

3. La dotación y el patrimonio de las Fundaciones a que se refiere esta disposición responden de las obligaciones de éstas en los términos propios del derecho privado, sin que sea posible extender la responsabilidad como consecuencia de sus actos al patrimonio de la persona jurídica fundadora.

4. El personal dependiente de una Fundación tendrá régimen jurídico de carácter laboral.

5. La contratación de estas Fundaciones privadas de iniciativa pública se regirá por las normas de derecho privado, sin perjuicio de la atención a los principios de publicidad y transparencia propios de la actuación de la Administración pública fundadora.

6. El control de la actividad financiera de las Fundaciones privadas de iniciativa pública se desarrollará en conforme a la Ley Foral de Hacienda Pública de Navarra y demás normas fiscales.

Segunda. La Administración de la Comunidad Foral podrá constituir, junto con otras Administraciones Públicas y otras entidades privadas sin ánimo de lucro, Consorcios para la gestión conjunta de servicios públicos o la realización de fines de interés común propios de su ámbito de competencia. La creación de un Consorcio y sus estatutos deberán ser aprobados mediante Decreto Foral del Gobierno de Navarra. Podrán adscribirse a los Consorcios bienes y personal de la Administración de la Comunidad Foral en forma análoga respecto de los organismos públicos dependientes de la misma.

Tercera. La Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre de la Hacienda Pública de Navarra queda modificada como sigue:

a) Se añade un apartado 2 al artículo 105 con el siguiente contenido: "Los consorcios, asociaciones, fundaciones privadas de iniciativa pública y demás entidades con personalidad jurídica propia no incluidas en los apartados anteriores, en los que sea mayoritaria la representación directa o indirecta de la Administración de la Comunidad Foral quedarán sometidas al control financiero previsto en este artículo. Se entenderá que la Administración de la Comunidad Foral tiene representación mayoritaria en dichos entes cuando tenga capacidad de nombramiento, directamente o a través de sus organismos públicos y empresas de más de la mitad de los miembros de los órganos de dirección, administración o vigilancia, o su aportación al capital fundacional o a la constitución de sus recursos propios sea también mayoritaria".

b) Se añade un párrafo e) al artículo 113 con el siguiente contenido: "Las Cuentas de las entidades mencionadas en el apartado 2 del artículo 105".

Cuarta. El Gobierno de Navarra y a efectos de su control creará y mantendrá un registro de entidades con personalidad jurídica propia vinculados a la Administración de la Comunidad Foral en el cual habrán de figurar, con los datos que reglamentariamente se determinen, los organismos públicos, las sociedades públicas, las Fundaciones privadas y los Consorcios.

Quinta. No obstante lo previsto en el artículo 52 las Jefaturas de Sección y Negociado y órganos asimilados podrán cubrirse mediante designación interina por el plazo máximo de un año

mientras se tramita y resuelve el concurso de méritos para su provisión.

Disposición transitoria

Las Jefaturas de Sección y de Negociado que a la entrada en vigor de esta ley foral se hallen provistas interinamente mantendrán dicha situación hasta que se hayan provisto mediante concurso, y en todo caso por el plazo máximo de un año. El Gobierno de Navarra adoptará antes del vencimiento de dicho plazo las disposiciones necesarias para la convocatoria de los concursos de méritos oportunos para la provisión de dichas jefaturas.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley foral, y en particular la Ley

Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposiciones finales

Primera. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley foral el Gobierno de Navarra dictará las disposiciones necesarias para adaptar la estructura de la Administración de la Comunidad Foral a sus preceptos.

Segunda. Conforme a lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, la modificación o derogación de la presente ley foral requerirá mayoría absoluta para su aprobación en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Tercera. La presente ley foral entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley Foral de modificación parcial de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, de órganos rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra

En sesión celebrada el día 30 de enero de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra ha presentado la proposición de Ley Foral de modificación parcial de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, de órganos rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de modificación parcial de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, de órganos rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Segundo.- Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.

Pamplona, 30 de enero de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley Foral de modificación parcial de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, de órganos rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, efectuó la regulación de los órganos rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra, al amparo de la competencia exclusiva de la Comunidad Foral en materia de Cajas de Ahorro, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, con objeto de proceder a la democratización de las citadas entidades, dando cabida a los intereses que confluyen en su gestión, y diversificando las competencias de los distintos órganos de acuerdo con el principio de especialización.

En ejercicio de dicha competencia exclusiva, el Parlamento de Navarra dictó la Ley Foral 7/1987 sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro, a fin de "conseguir la democratización de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro para que en ellos tuvieran cabida todos los intereses que confluyen en la gestión de las mismas y, por otra parte, diversificar las competencias de

acuerdo con el principio de especialización, al objeto de dinamizar y hacer más eficaces las funciones encomendadas a los mencionados órganos de gobierno”.

En la Comunidad Foral de Navarra ha tenido lugar un proceso de fusión de las Cajas de Ahorro que ha dado lugar a la existencia de una nueva y única entidad, Caja Navarra. Hasta ahora no se ha dado cumplimiento a los objetivos perseguidos por la Ley Foral 7/1987 por las peculiares circunstancias que concurrían en las Cajas anteriormente existentes. El proceso de fusión por absorción ha permitido superarlas y ha supuesto el reconocimiento de la competencia exclusiva de la Comunidad Foral en la materia, aun cuando la adaptación de los estatutos de la entidad al marco legal tenga que ser objeto de convenios con la Administración del Estado.

El objetivo de esta iniciativa es doble. Por un lado el avanzar en un proceso de democratización de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra, tal y como se plasmó en la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, de órganos rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra y por otro lado mantener un hecho diferencial recogido en la Constitución Española de 1978 y en la Ley de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. Una interpretación amplia y ajustada del Fuero nos debe llevar a avanzar en una mayor participación, en un mejor desarrollo de democratización de los diferentes órganos de participación en la vida social, política y económica de la Comunidad Foral. Utilizar el Fuero y la capacidad de autogobierno para evitar un proceso de democratización de la Caja de Navarra no es correcto desde una dimensión del Fuero de Navarra como espacio para la pluralidad y la participación.

Artículo único. Los artículos de la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, de órganos rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra, que a continuación se relacionan quedarán redactados con el siguiente contenido:

Primero.

“Artículo 8. Composición

1. La representación de los sectores mencionados en el artículo anterior se distribuirá según los porcentajes siguientes:

a) Los impositores de la caja de ahorros tendrán una representación del 20 por ciento de los consejeros generales.

b) Las personas o entidades fundadoras de las Cajas de Ahorro tendrán una representación del 40 por ciento de los consejeros generales. Las

personas o entidades fundadoras asignarán la mitad de su porcentaje de representación al Parlamento de Navarra, quien lo distribuirá entre los grupos de la Cámara, otorgando participación como mínimo a cinco grupos parlamentarios.

e) Las corporaciones municipales radicadas en la Comunidad Foral en cuyo término tenga abierta oficina la caja de ahorros tendrán una representación del 30 por ciento de los consejeros generales

d) Los empleados de la caja de ahorros tendrán una representación del 10 por ciento de los consejeros generales.

2. En las cajas de ahorro cuyas personas o entidades fundadoras no puedan o no deseen ejercitar la representación correspondiente a las mismas, ésta se repartirá proporcionalmente entre los restantes grupos.”

Segundo

“Artículo 14. Elección de representantes de corporaciones municipales

1. Los consejeros generales, representantes de las corporaciones municipales radicadas en la Comunidad Foral en cuyo término tenga abierta oficina la entidad, serán designados directamente por las propias corporaciones, de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente. Para ser designado consejero general por esta representación deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 9 de esta ley foral y no estar incurso en las incompatibilidades señaladas en su artículo 11.

2. Las corporaciones locales que sean fundadoras de cajas de ahorro que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación que otra caja de ahorros no podrán nombrar representantes en esta última.”

Tercero.

“Artículo 22. Composiciones y funciones.

1. El consejo de administración es el órgano que tiene encomendada la administración y gestión financiera, así como la de la obra benéfico-social y el control de las corporaciones, fundaciones y sociedades en la que la caja de ahorros sea participe.

2 El número de consejeros de administración no podrá ser inferior a once ni superior a veintinueve, debiendo existir en el mismo representantes de las corporaciones municipales, impositores, personas o entidades fundadoras y personal empleado de la caja de ahorros.

3. En el caso de cese o renovación de un consejero de administración antes del término de su mandato, será sustituido durante el período restante por el correspondiente suplente.

Por cada grupo de representación serán nombrados, a estos solos efectos, tantos suplentes como consejeros de administración y por igual procedimiento que éstos."

Cuarto.

"Artículo 23. Representación

La representación de los intereses colectivos en el consejo de administración se llevará a efecto mediante la participación de los mismos grupos y con igual proporción y características que las establecidas en el artículo 8 de esta ley foral para los miembros de la asamblea general con las peculiaridades siguientes:

a) El nombramiento de los consejeros de administración representantes de los impositores se efectuará por la asamblea general a propuesta de los consejeros generales de este grupo y de entre los mismos. Para la representación de los impositores podrán proponer candidatos un número de consejeros generales de este grupo no inferior al que resulte de dividir su número total por ocho. No obstante, se podrá designar hasta un máximo de dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean consejeros generales.

b) El nombramiento de los consejeros representantes de las personas o entidades fundadoras se efectuará por la asamblea general a propuesta de los consejeros representantes de estas corporaciones.

e) El nombramiento de los consejeros de administración representantes de las corporaciones municipales se efectuará por la asamblea general a propuesta de los consejeros generales representantes de estas corporaciones.

Podrá proponer candidatos un número de consejeros generales representantes de este grupo no inferior a la décima parte del total del mismo.

La designación podrá recaer en los propios consejeros generales de representación de corporaciones municipales o de terceras personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y sin que estas últimas puedan exceder del número de dos.

d) El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de los empleados de la caja de ahorros se efectuará por la Asam-

blea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos."

Quinto

"Artículo 33. Composición

1. El número de miembros de la comisión de control se fijará entre cuatro y ocho, elegidos por la asamblea general entre sus miembros que no ostenten la condición de consejeros de administración, debiendo existir en la misma representantes de corporaciones municipales, impositores y personal de la caja de ahorros. La presentación de candidaturas se efectuará conforme a lo dispuesto para los consejeros de administración.

2. Podrá, además, formar parte de la comisión de control un representante designado por el Gobierno de Navarra, entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas. Asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto.

3. Con excepción del representante del Gobierno de Navarra indicado en el apartado anterior, cuando se produzca el cese o revocación de un vocal antes del término de su mandato, será sustituido durante el período restante por su correspondiente suplente. Por cada grupo de representación y a los solos efectos indicados en este apartado, serán nombrados tantos suplentes como vocales y por igual procedimiento que éstos.

4. La comisión de control nombrará de entre sus miembros un presidente y un secretario.

5. Siempre que la comisión de control así lo requiera, el director general asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

Disposición adicional

De conformidad con lo establecido en el artículo 56.1.f) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, lo dispuesto en esta ley foral afectará a los convenios actualmente existentes en cuanto se le opongan, de modo que aquellos deberán ser adaptados dentro del plazo establecido por la disposición final segunda.

Disposiciones finales

Primera. En el plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley foral el Gobierno de Navarra dictará las disposiciones reglamentarias precisas para su desarrollo y aplicación.

Segunda. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de dichas disposiciones reglamentarias se procederá a la adaptación de los estatutos y reglamentos de Caja Navarra a la nueva normativa, elevándolos al Gobierno de Navarra para su aprobación.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan al contenido de la presente ley foral.

Proposición de Ley Foral de fomento del sector vitivinícola de denominación de origen Navarra

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, los los grupos parlamentarios Socialistas del Parlamento de Navarra, Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua y Eusko Alkartasuna/Eusko Alderdi Jeltzalea-Partido Nacionalista Vasco han presentado la proposición de Ley Foral de fomento del sector vitivinícola de denominación de origen Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de fomento del sector vitivinícola de denominación de origen Navarra en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Segundo.- Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.

Pamplona, 30 de enero de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley Foral de fomento del sector vitivinícola de denominación de origen Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación del sector vitivinícola en el conjunto de la unión europea atraviesa momentos de claro retroceso. La entrada de vinos provenientes del nuevo Mundo (Argentina, Chile, Sudáfrica...), así como los cambios experimentados en los con-

sumos de bebidas está provocando que los precios medios hayan caído debido a todo ello y al aumento de la producción.

En el Estado el sector se encuentra sumido en una grave crisis ya que pocas denominaciones consiguen vender a un precio digno, al existir unas elevadas existencias al inicio de la campaña 2000/2001 (27.5 millones de hectolitros de los que 17,9 eran de Denominación de Origen, 9,2 de vino de mesa y 0,4 de otros vinos) y una producción récord superior a 45,5 millones de hectolitros.

En Navarra se ha vivido una situación divergente entre las curvas de producción y comercialización. Hemos pasado del equilibrio prácticamente del año 98, año en el que la producción era de 53 millones de litros y la comercialización de 52 millones, creándose falsas expectativas que incitaron a la plantación de viñedos y favorecieron la entrada de capitales especulativos provocando en los últimos años un grave desequilibrio entre la producción y la comercialización.

La Denominación de Origen Navarra contó en la última campaña con una cosecha de 95 millones de kilos de uva (66 millones de litros) muy inferior a la del año anterior, 125 millones de kilogramos, y a pesar de ello la capacidad actual de comercialización se encuentra muy lejos de esas producciones. Después de dos años, 98 y 99, en los que el binomio producción-comercialización iba parejo, hemos vivido la disociación del año 2000 ratificada en el 2001.

	1998	1999	2000
Producción	53.759.608	51.240.581	84.268.000 litros
Comercializ.	52.259.926	50.538.515	39.765.000 litros

Aun siendo bueno el año 1999 se perdió cuota de mercado, casi dos millones de litros y el año 2000 la generación de "stock" está marcando su situación actual.

Esta situación está afectando a toda la cadena productiva pero golpea especialmente a la parte más sensible, como son los 6.443 viticultores de los 120 municipios de la geografía foral que se encuentran en el ámbito de la denominación de origen Navarra, a los que habría que sumar los situados bajo la denominación Rioja alcanzando en este caso entre ambos cerca de 10.000 personas si tenemos en cuenta los empleos directos e indirectos.

No podemos hablar de un mundo rural vivo si sus actores principales tienen que producir por debajo de costes, no podemos permitir que un medio tan importante en el conjunto de la realidad planetario como el natural se vea permanentemente acosado en sus condiciones de calidad de vida llegando a ver en cuestión su propia supervivencia en ese medio.

Son muchas las acciones necesarias en este terreno para poder contrarrestar los efectos apuntados sobre este sector económico, desde la incentivación de las producciones de calidad, la congelación de los derechos de plantación salvo para jóvenes agricultores, la solución a parte de los "stock" mediante destilación, limitación para nuevas viñas, control de viñedos ilegales, medidas agroambientales y de las condiciones de producción. Pero en este momento creemos necesaria una intensificación en las campañas de promoción de nuestros vinos, de manera que crezca el conocimiento que de los mismos tenga el consumidor y podamos de esta manera aumentar nuestras cuotas de mercado. A nadie se le escapa que los principales vinos de denominación de origen concentran el esfuerzo de ventas en el sector de hostelería por encontrarse en él un consumidor dispuesto a pagar más, pero que este objetivo de aumento de la distribución y expansión geográfica vendrá de la mano de una intensificación en el esfuerzo promocional.

Navarra debe utilizar la imagen de calidad de sus vinos de forma que le permita combatir la estrategia de precios y el incremento de las denominaciones locales, incrementando su distribución actual y alcanzando una expansión geográfica más acorde con sus potencialidades de producción.

Atendiendo a esta situación el Consejo regulador de la Denominación de Origen Navarra, consciente de que es necesario mejorar sensiblemente en el conocimiento y presencia de nuestros vinos en los diferentes canales de comercialización ha diseñado una estrategia de marketing y comunicación que ha contado con el respaldo de los diferentes sectores implicados y que necesita

de las dotaciones económicas oportunas para hacerlo efectivo.

La Cámara foral, sensible a la situación del sector, pudo conocer de primera mano las posiciones del propio Consejo Regulador, de las organizaciones agrarias de Navarra así como la opinión de los responsables del Departamento de Agricultura Ganadería y Alimentación, en las sesiones de trabajo que al efecto se desarrollaron en el mes de noviembre del pasado año y que suscitaron el consenso de los diferentes agentes implicados en la necesidad de buscar un compromiso compartido entre ellos y la Administración Foral, de manera que ésta financiara un 60% de las acciones del plan de "marketing" y comercialización a cuatro años corriendo por cuenta del sector el otro 40 por ciento.

Como consecuencia de todo lo dicho, se ha elaborado la presente proposición de ley con el ánimo de dar respuesta a la demanda social unánime en el sector vitivinícola de contar con la financiación necesaria para hacer realidad el plan de marketing y comercialización del sector.

Artículo 1. Se aprueba el Plan Estratégico de Marketing y Comercialización de la Denominación de Vinos de Navarra para los próximos cuatro años y con las siguientes líneas de actuación:

(millones de euros)

Concepto	2002	2003	2004	2005
Publicidad	2.70	2.10	1.80	1.80
Promo. Estar en las cartas	0.18	0.18	0.12	0.12
Promo. Cadenas hoteleras	0.12	0.09	0.09	0.09
Promo a la distribución	0.30	0.24	0.18	0.18
Promo al consumidor final	0.18	0.18	0.12	0.09
RR PP	0.54	0.54	0.54	0.54
Investigación	0.06	0.06	0.06	0.06
Total	4.09	3.40	2.91	2.88

Artículo 2.

El Gobierno de Navarra financiará el 60 por ciento de las líneas de actuación señaladas en el artículo anterior.

Disposiciones adicionales

Primera. El Gobierno de Navarra presentará en el plazo de un mes un proyecto de ley foral de crédito extraordinario para la financiación durante el año 2002 del plan contemplado en esta ley foral.

Segunda. Se insta al Gobierno de Navarra a iniciar los contactos oportunos con los represen-

tantes de los viticultores Navarros que comercializan sus uvas a través de la Denominación de Origen Rioja en orden a elaborar un plan de apoyo a la comercialización de sus vinos.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra a

dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta ley foral.

Segunda. Esta ley foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 13/1994, de 20 de septiembre, de Gestión de los Residuos Especiales

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Batasuna ha presentado la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 13/1994, de 20 de septiembre, de Gestión de los Residuos Especiales.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 13/1994, de 20 de septiembre, de Gestión de los Residuos Especiales en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Disponer que la citada proposición de ley foral se tramite por el procedimiento de urgencia.

3.º Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en los artículos 108 y 145 del Reglamento.

Pamplona, 30 de enero de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 13/1994, de 20 de septiembre, de Gestión de los Residuos Especiales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 13/1994, de 20 de septiembre, de Gestión de los Residuos Especiales establecía en

su artículo 12 que "El Gobierno de Navarra dispondrá, a través de las modalidades previstas en la legislación aplicable, que una empresa de capital público o mayoritariamente público que ostente la condición jurídica de gestor de residuos especiales realice la gestión pública de los residuos especiales".

Con ese objeto, el Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral 235/1996, de 3 de junio, constituyó la sociedad de capital público Navarra de Medio Ambiente Industrial, SA. En dicho decreto, a modo de anexo, quedan publicados también lo que son los estatutos de la sociedad.

En el artículo 4 de dichos estatutos, cuando se hace referencia al objeto social de la empresa, se establece que "la sociedad tendrá como objeto social la promoción de actividades ligadas a la gestión, investigación y desarrollo tecnológico, tratamiento, recuperación y reciclaje de residuos industriales considerados por la normativa vigente como tóxicos, peligrosos, especiales, no peligrosos o inertes, y cuantas actividades complementarias, accesorias y auxiliares sean precisas a tal fin".

A su vez se le otorga a esta empresa de capital público, como la primera de sus competencias, "las operaciones de recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento, recuperación y eliminación de los residuos".

Sin embargo, después de más de siete años de la aprobación de la Ley Foral 13/1994, de gestión de los residuos especiales, después de más de cinco años de la constitución de dicha empresa para afrontar la labor que se le otorga en dicha ley foral y después de más de tres años de la aprobación por parte del Parlamento de Navarra del Plan Gestor de Residuos Especiales, no se

conoce que exista en nuestra Comunidad ningún centro público para el tratamiento, recuperación y eliminación de los residuos especiales que genera Navarra fruto de su actividad industrial.

Por el contrario estamos viendo cómo, una vez finalizado el plazo que la Ley Foral 13/1994 establecía para la no concesión de autorizaciones administrativas para la gestión, por terceros privados, de residuos especiales, determinadas iniciativas empresariales privadas están planteando en nuestra Comunidad diferentes proyectos de gestión privada de tratamiento de residuos especiales de origen industrial, algunos de ellos totalmente sobredimensionados con respecto a la necesidades que tiene Navarra en esta materia.

Todo ello, sin que se haya llegado a hacer efectivo el cumplimiento de dicha ley foral que establecía que se llevara a cabo una gestión pública de los residuos especiales en Navarra al objeto de garantizar la protección del medio ambiente y la salud humana.

Por ello, se hace necesario actualizar el contenido de la ley foral para garantizar precisamente que la gestión de los residuos especiales generados en Navarra que no pueden ser tratados por quienes los generan como consecuencia de su actividad productiva sea realizada de manera pública. Con la actualización de la Ley en los términos que se proponen se está evitando que la gestión integral no quede condicionada por los resultados económicos de quienes los producen ni por el interés lucrativo que haga que la viabilidad de estos proyectos de gestión de terceros privados esté condicionada a la necesidad de importar a Navarra residuos especiales de otras comunidades.

Por todo ello, se plantea la modificación de determinados artículos de la Ley Foral 13/1994, de gestión de los residuos especiales con el objeto de ajustar la Ley a los principios inspiradores del Plan Gestor de Residuos Especiales: ajuste a la realidad de Navarra, responsabilidad de los productores, gestión pública-privada, autosuficiencia y proximidad, prevención y control integrados de la contaminación.

Artículo 1. Nueva redacción del apartado b) del artículo 2 de la Ley Foral 13/1994, de gestión de los residuos especiales.

b) La reducción progresiva de la producción de este tipo de residuos y su peligrosidad, mediante la introducción prioritaria de técnicas de minimización en los procesos productivos. Considerando que la gestión y eliminación de los residuos generados tiene un costo económico en el proceso

productivo, así como la restauración o subsanación de efectos de la contaminación, siendo no obstante el principal objetivo dejar de contaminar.

Artículo 2. Nueva redacción del apartado e del artículo 2 de la Ley Foral 13/1994, de gestión de los residuos especiales.

e) La promoción y desarrollo de las instalaciones de tratamiento de los residuos, ya sea directamente o mediante la cooperación con otros organismos públicos.

Artículo 3. Se incluye un nuevo apartado h) en el artículo 2 de la Ley Foral 13/1994, de gestión de los residuos especiales.

h) Regirse por los principios comunitarios de autosuficiencia y proximidad, solucionando el problema de los residuos generados en nuestra propia Comunidad y, dentro de ella, en las zonas más cercanas posibles al lugar donde se generan, basado todo ello en conceptos de prevalencia de la salud y el medio ambiente, evitando el riesgo inherente al transporte y controlando el flujo de los residuos.

Artículo 4. Nueva redacción del apartado 1 del artículo 3 de la Ley Foral 13/1994, de gestión de los residuos especiales.

1. Sin perjuicio de lo establecido en esta ley foral, la instalación en Navarra de industrias o actividades generadores de residuos especiales de origen industrial requerirá la obtención de las preceptivas y previas licencias de actividad y de apertura, tramitadas conforme a la Ley Foral 16/1989, de 15 de febrero, de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente.

Artículo 5. Suprime los puntos 2 y 3 del artículo 7 de la Ley Foral 13/1994, de gestión de los residuos especiales.

Artículo 6 . Nueva redacción de la disposición transitoria tercera de la Ley Foral 13/1994, de gestión de los residuos especiales.

“Disposición transitoria tercera.

La empresa de capital público Navarra de Medio Ambiente Industrial, SA, promoverá la implantación territorial y ambiental del centro o centros de tratamiento encargados de la gestión pública de los residuos especiales. En tanto no quede garantizada esta implantación no podrá aprobarse ni autorizarse ninguna nueva instalación de tratamiento, depósito o similar de residuos especiales.”

Artículo 7. Nueva disposición final

“Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Si en el plazo transcurrido hasta la entrada en vigor de esta ley y en función de lo establecido en

la Ley Foral 13/1994, de gestión de los residuos especiales se encontraran en trámite procedimientos administrativos de autorización de gestión de residuos especiales por terceros privados, éstos quedaran suspendidos.”

Proposición de Ley Foral para el apoyo de las familias con partos múltiples

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua ha presentado la proposición de Ley Foral para el apoyo de las familias con partos múltiples.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral para el apoyo de las familias con partos múltiples en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Segundo.- Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.

Pamplona, 30 de enero de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley Foral para el apoyo de las familias con partos múltiples

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección a la familia forma parte de los principios rectores de la política social y económica de la Constitución Española, que en su artículo 39 asegura la protección social, económica y jurídica de la familia y la protección integral de los hijos.

Si bien la descendencia se da mayoritariamente a través de partos simples, en un porcentaje cuya tendencia en los últimos años es creciente, se da la circunstancia de multiplicidad en la natali-

dad en forma de partos dobles, triples y de forma excepcional cuádruple. Los datos estadísticos de nacimientos del Instituto de Estadística de Navarra correspondientes a 1998 nos sitúan ante setenta y tres partos dobles, cinco triples y un parto cuádruple. Los datos estadísticos provisionales disponibles de 1999 son de setenta y siete partos dobles y seis triples. La tendencia de aumento se produce también en el conjunto del Estado donde los datos estadísticos muestran un crecimiento sostenido, especialmente de partos dobles.

Los representantes de la Asociación Navarra de Familias con Hijos Nacidos de Parto Múltiple que agrupa a familias con partos triples y cuádruples de la Comunidad Foral han solicitado reiteradamente, tanto al Gobierno de Navarra como al Parlamento, que se regule de forma estable y global las ayudas directas e indirectas a las familias con partos múltiples, entendiéndose que las familias con partos dobles deban ser igualmente apoyados ante el impacto del incremento por multiplicidad de la natalidad, de forma que se goce de un marco legal de protección específica.

Como consecuencia de las demandas impulsadas por las familias afectadas por partos triples, el Parlamento aprobó una línea presupuestaria específica para ayudas a familias con partos múltiples en los Presupuestos Generales desde el ejercicio del 2000. El Decreto Foral 24/12000 regula las ayudas económicas del Gobierno de Navarra a familias por el nacimiento de dos o más hijos en el mismo parto. Dichas ayudas alcanzan hasta que los hijos cumplan un año en el caso de gemelos y tres años en el caso de trillizos o más hijos con cuantías mensuales que son de 12.000 pesetas en caso de partos dobles, 30.000 en caso de partos triples y 40.000 en el caso de cuádruples.

La protección de las familias con partos múltiples de tres o más hijos en Navarra debe estar a la altura de las ayudas del Estado y de otras

comunidades autónomas con niveles de riqueza inferiores a la Comunidad Foral. La realidad vivida por las familias con partos múltiples ha demostrado que los recursos familiares pueden ser insuficientes para proporcionar al mismo tiempo y de forma doble, triple o cuádruple la cobertura a las necesidades básicas personales de cada hijo o hija que en circunstancias especiales (tratamientos no cubiertos por la sanidad pública) o llegado el momento de la formación postobligatoria y universitaria puede requerir el desembolso de importantes recursos no disponibles.

Ante esta situación las familias navarras con partos múltiples demandan de nuestras instituciones públicas, ayudas globales permanentes que contemplen los diferentes tramos de edad de los hijos nacidos en partos múltiples en las diferentes vertientes que afectan a la vida familiar (laboral, educativo, sociosanitario, vivienda), además de las ayudas económicas directas y del tratamiento fiscal de las unidades familiares donde se benefician de las mismas medidas que las familias numerosas. Sin embargo, el impacto económico es más acusado en estas familias porque la multiplicidad en los nacimientos obliga a multiplicar de inmediato los recursos necesarios para dar soporte al mismo tiempo y en todas las circunstancias al incremento de la natalidad.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

La presente ley foral establece la regulación del apoyo a familias con hijos e hijas nacidos de partos múltiples, mediante la concesión de ayudas económicas específicas y el apoyo en los ámbitos de la educación, salud, vivienda, conciliación de la vida familiar y laboral y tratamiento fiscal de las familias con partos múltiples.

Artículo 2. Concepto de parto múltiple

1. A efectos de aplicación de la presente ley foral se considerará parto múltiple el nacimiento de dos o más hijos o hijas en un mismo parto.

2. En los nacimientos donde uno de los niños o niñas resultara afectado por discapacidad será considerado como dos. Así el parto gemelar tendría la consideración de triple, el triple la consideración de cuádruple y así sucesivamente.

3. En el caso de adopción de niños nacidos en partos múltiples, las familias adoptantes gozarán de los mismos derechos y obligaciones que la presente ley foral reconoce a las familias con partos múltiples naturales.

Artículo 3. Ayudas económicas

1. El Instituto Navarro de Bienestar Social será el órgano que centralice todas las ayudas directas e indirectas a las familias con partos múltiples y establezca los baremos y procedimientos para llevar a cabo los apoyos contemplados por la presente ley foral.

2. Se establece ayudas económicas mensuales a abonar a las familias con partos múltiples, a cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, en razón del número de hijos/hijas nacidos en el parto y por tramos de edad.

2.1. Familias con partos dobles

a) De 0 a 3 años: 15.000 pesetas mensuales por hijo/hija.

b) De 4 a 12 años: 10.000 pesetas mensuales por hijo/hija

c) De 13 a 18 años: 7.000 pesetas mensuales por hijo/hija

2.2. Familias con partos triples, cuádruples o más

a) De 0 a 3 años: 20.000 pesetas mensuales por hijo/hija.

b) De 4 a 12 años: 15.000 pesetas mensuales por hijo/hija.

c) De 13 a 18 años: 10.000 pesetas mensuales por hijo/hija.

Artículo 4. Requisitos

1. Los requisitos para beneficiarse de los apoyos contemplados en la presente Ley serán:

a) Fotocopia del Libro de Familia.

b) Certificado de empadronamiento de los miembros de la familia.

2. Las ayudas económicas extraordinarias que se otorguen para hacer frente a gastos ocasionados por tratamientos y otras circunstancias especiales que afecten de manera importante la capacidad económica familiar, tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a) Que la renta per cápita familiar disponible no supere el 70% de la renta per cápita media en Navarra en el caso de gemelos, 85% en el caso de trillizos y 100% en el caso de cuatrillizos o más hijos.

b) Aportación de soporte documental que acredite la insuficiencia económica familiar para hacer frente a gastos por tratamientos no cubiertos por el sistema sanitario público o contingen-

cias extraordinarias que requieran apoyos socio-sanitarios.

c) Las ayudas extraordinarias se regirán por criterios de progresividad en las cuantías concedidas hasta la cobertura total del gasto ocasionado, si fuera necesario, que estará debidamente documentado.

CAPÍTULO II

Apoyo en el ámbito educacional

Artículo 5. Educación Infantil

1. La educación infantil de 0 a 6 años será gratuita para las familias con partos múltiples de tres o más hijos y para las familias con gemelos que no superen la renta per cápita media anual en Navarra. Cuando la renta per cápita familiar sea superior a esta media se baremará para reducir el gasto progresivamente en relación con la capacidad económica.

2. Se establecerán ayudas económicas extraordinarias a la Educación Infantil en los casos de imposibilidad de acceso a las escuelas infantiles municipales o del Gobierno de Navarra por falta de oferta pública.

Artículo 5. Becas y ayudas

1. Las familias con partos múltiples estarán contempladas con baremos específicos para la concesión de ayudas y becas para libros, material escolar, comedores y transporte en todos los tramos de la educación no universitaria.

2. El Gobierno de Navarra habilitará becas especiales para la educación universitaria de los hijos e hijas nacidos en partos múltiples que gozarán de becas especiales para cubrir los gastos de enseñanza, desplazamiento y alojamiento.

CAPÍTULO III

Apoyo en el ámbito sociosanitario

Artículo 6. Prestaciones

1. Las familias con partos múltiples dispondrán de tarjeta social para la utilización del transporte público.

2. El Gobierno de Navarra concederá ayudas directas e indirectas para cobertura de los gastos ocasionados por tratamientos no cubiertos por el sistema sanitario público, así como los de atención domiciliaria, especialmente para la ayuda de tercera persona durante el primer año.

3. El Gobierno de Navarra regulará la concesión de ayudas a las familias con partos múltiples durante los dos primeros años para lactancia,

papillas y productos básicos como carritos, cunas, pañales para los bebés.

CAPÍTULO IV

Apoyo en el ámbito de vivienda

Artículo 7. Baremos específicos

1. El Gobierno de Navarra regulará los baremos específicos para las familias con partos múltiples para la concesión de bonificaciones en:

a) Impuesto de Bienes Inmuebles para la primera vivienda.

b) Intereses en la adquisición de la primera vivienda o cambio a una segunda vivienda por nacimiento múltiple.

c) Intereses en préstamos solicitados para reforma y adaptación de la vivienda al incremento familiar.

2. Las familias con partos múltiples tendrán una priorización en los baremos de acceso a la vivienda de protección oficial tanto en régimen de propiedad como en viviendas en régimen de alquiler.

CAPÍTULO V

Apoyo en el ámbito de la fiscalidad

Artículo 8. Desgravaciones fiscales

1. Además de las desgravaciones fiscales aplicables a las familias numerosas, se incrementará el mínimo vital para contemplar el impacto económico de la natalidad múltiple, a partir del siguiente ejercicio presupuestario a la aprobación de esta ley foral.

2. La adquisición de vehículos de tipo "monovolumen" por las familias con partos múltiples estará exenta del impuesto de matriculación, impuesto de circulación e IVA.

3. Las familias con partos múltiples desgravarán los gastos ocasionados por cambio de vehículo, sea nuevo o de segunda mano y adaptaciones de vehículos familiares para atender al transporte de los bebés.

4. Las ayudas económicas directas percibidas por las familias con partos múltiples no estarán sujetas a IRPF y serán compatibles con las demás ayudas sociales en los casos de acreditada insuficiencia económica familiar.

CAPÍTULO VI

Apoyo en el ámbito laboral

Artículo 9. Conciliación de la vida familiar y laboral

1. Se ampliará el descanso de maternidad por parto múltiple en dos semanas más por cada hijo/hija nacido de parto múltiple que necesite permanencia en incubadora, contando el tiempo de descanso a partir de la salida del hospital. La cobertura económica del descanso no cubierto por la Seguridad Social se considerará como prestación social a cargo del Gobierno de Navarra.

2. Las ayudas económicas complementarias para conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras y fomentar la natalidad se incrementarán en proporción al número de hijos nacidos en cada parto múltiple y se podrán extender hasta que los hijos/hijas cumplan dos años en el caso de partos dobles y tres años para partos con trillizos y cuatrillizos.

3. La reducción de jornada laboral paterna y/o materna para cuidado de los hijos e hijas nacidos en parto múltiple podrá alcanzar hasta el 50% en total durante los tres primeros años y 20% en los tres siguientes, siempre que la reducción de jornada no se duplique por el mismo concepto.

4. Se habilitarán ayudas específicas para los trabajadores y trabajadoras en el régimen de autónomos para paliar los efectos del aumento familiar por parto múltiple en su vida laboral, de tal forma que se aproximen a las ayudas que gozan los trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena.

Disposición adicional

El Gobierno de Navarra podrá crear un Registro de Familias con Partos Múltiples para facilitar ,a través de su inscripción, un mejor seguimiento y aplicación de las medidas previstas en la presente ley foral.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta ley foral.

Disposiciones finales

Primera. Las disposiciones de la presente ley foral se aplicarán a todas las familias navarras o residentes en la Comunidad Foral, con una antigüedad mínima de un año, que tengan a su cargo dos o más hijos o hijas nacidos de un mismo parto.

Segunda. El Gobierno de Navarra, en el plazo de seis meses, dictará las disposiciones reglamentarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en esta ley foral.

Tercera. Esta ley foral entrará en vigor en el plazo de un mes a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua ha presentado la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Segundo.- Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.

Pamplona, 30 de enero de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales tiene por objetivo proclamar en la Comunidad Foral de Navarra una carta de Derechos Sociales que posibilite a todos los ciudadanos y ciudadanas residentes con un mínimo de dos años el acceso al trabajo y a una renta básica, a fin de que puedan disfrutar plenamente de todos los derechos de ciudadanía.

Los principios inspiradores de la Carta de Derechos Sociales son la reafirmación de los derechos universales de ciudadanía para todas las personas que carecen de ingresos económicos para llevar una vida digna, para acceder a la cultura, vivienda, a los servicios de educación, sanidad y a la plena integración social en igualdad de derechos que los demás.

Se reconoce el derecho efectivo de los ciudadanos y ciudadanas residentes en Navarra a una parte del producto social, en forma de una renta básica para quienes están imposibilitadas de acceder al mercado de trabajo. Sin embargo, una parte de la ciudadanía en Navarra, que de hecho está imposibilitada de acceder al mercado de trabajo por haber superado la edad de 65 años o por circunstancias personales desfavorables en razón de padecer una enfermedad crónica, discapacidad física, psíquica o sensorial con una minusvalía reconocida superior al 33 por ciento, no tiene reconocido el derecho a acceder a este mecanismo de intervención social. En consecuencia, estas personas no perciben renta alguna o bien perciben pensiones contributivas, no contributivas y asistenciales inferiores a la actual renta básica.

Es necesario desarrollar los principios inspiradores de la Carta de Derechos Sociales y adecuar el contenido del actual marco legal para posibilitar el reconocimiento del derecho de estos colectivos sociales y la ampliación de la actual cuantía de la renta básica del 75 por ciento del Salario Mínimo Interprofesional mensual para una sola persona y el máximo familiar del 125 por ciento del Salario Mínimo Interprofesional. Al mismo tiempo es necesario reconocer el derecho ciudadano a la renta básica, con carácter de complemento a personas en situación de pobreza que dependen de pensiones contributivas, no contributivas y asistenciales claramente insuficientes para afrontar los mínimos vitales de subsistencia.

Teniendo en cuenta que el objeto de la Carta para los Derechos Sociales relaciona directamente la renta básica con el empleo, sería necesario que el punto de partida sea el valor del Salario Mínimo Interprofesional, cuya cuantía no llega a cubrir el umbral de la pobreza fijado por los criterios internacionales en el 50 por ciento de la renta media que en la actualidad asciende a 3 millones de pesetas anuales). La renta Básica en estos momentos está por debajo del 25 por ciento de la renta media y sitúa a nuestra renta básica por debajo del umbral de la pobreza extrema y en el ámbito del Estado ya ha sido superada en cuantía y en condiciones de acceso.

Cuando todos los datos estadísticos sitúan a la Comunidad Foral de Navarra como la Comunidad con uno de los niveles socioeconómicos más altos del Estado, con el segundo salario medio más alto del Estado, el hecho de que nuestra renta básica mensual se sitúe en un equivalente al 21 por ciento del salario medio de los trabajadores de nuestra Comunidad nos tiene que llevar, necesariamente, a adecuar las disposiciones de la Ley Foral 9/1999 para garantizar el cumplimiento de la propia ley foral sobre el reconocimiento efectivo del derecho ciudadano a una parte del producto social en forma de renta básica para quienes demandan y no encuentran empleo y para quienes, de forma irreversible, no pueden acceder al mercado laboral en Navarra.

En términos objetivos nos encontramos en condiciones económicas para asumir una mejora necesaria y ante la oportunidad histórica de reducir los niveles de pobreza extrema y exclusión social que afectan a un 6 por ciento de la población navarra y a grupos de personas dependientes de terceros para su supervivencia, con un coste en términos de PIB asumible por la Comunidad Foral y por su Hacienda Pública, que ha registrado en los últimos años superávit presupuestario, lo que le ha permitido reducir la presión fiscal y abordar diferentes reformas del IRPF que han beneficiado las capas sociales mejor situadas económicamente y debe favorecer las capas sociales más desfavorecidas.

Artículo 1. Se añade un nuevo artículo al título III de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales del siguiente tenor:

“Nuevo Artículo. Promoción Social

La renta básica actuará también como mecanismo de promoción social para las personas que requieren especial protección por parte de los poderes públicos, como son los mayores de 65

años y personas afectadas por enfermedades crónicas y discapacidades físicas, psíquicas y sensoriales con una minusvalía reconocida superior al 33 por ciento, que carezcan de ingresos o sus ingresos por pensiones contributivas, no contributivas y asistenciales sean inferiores a la cuantía de la renta básica, en cuyo caso se beneficiarán de un complemento a sus ingresos hasta alcanzar la cuantía equivalente a la renta básica.”

Artículo 2. Sustituir el contenido del artículo 4. del título III de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales por otro del siguiente tenor:

“Artículo 4. Cuantía

La cuantía de la renta básica será la necesaria para garantizar unos ingresos inicialmente equivalentes al 85 por ciento del Salario Mínimo Interprofesional mensual para una sola persona, más un 15 por ciento del Salario Mínimo Interprofesional mensual por la segunda persona, más un 10 por ciento del Salario Mínimo Interprofesional mensual para cada persona a partir de la tercera.

Ninguna unidad familiar recibirá como renta básica o salario social un importe superior al 150 por ciento del Salario Mínimo Interprofesional.”

Artículo 3. Se añade un nuevo artículo al título III de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales:

“Nuevo artículo. La cuantía de la renta básica tendrá un incremento anual progresivo del 5 por ciento del SMI en los tres próximos ejercicios presupuestarios hasta alcanzar el 100 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional.”

Artículo 4. Nueva disposición final

“Disposición final. Se autoriza al Gobierno de Navarra para adecuar el Decreto Foral 120/1999, de 19 de abril, la Orden Foral 58/1999, de 17 de agosto y demás normativa que haga referencia a la Ley Foral 9/1999, para desarrollar la presente ley foral.”

Artículo 5. Nueva disposición final

“Disposición final. Esta ley foral tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2002.

Proposición de Ley Foral de actuaciones urgentes en materia de vivienda para los años 2002 al 2006

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra ha presentado la proposición de Ley Foral de actuaciones urgentes en materia de vivienda para los años 2002 al 2006.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de actuaciones urgentes en materia de vivienda para los años 2002 al 2006 en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Segundo.- Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.

Pamplona, 30 de enero de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley Foral de actuaciones urgentes en materia de vivienda para los años 2002 al 2006

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta proposición de ley foral trata de dar satisfacción a la gran demanda y preocupación social que se vive en Navarra en relación con el acceso de los ciudadanos a la vivienda.

Tiene su base jurídica en el artículo 47 de la Constitución Española que establece el derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, así como que los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer

efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

Pretende elevar a la categoría de ley foral el conjunto de objetivos y medidas que un Plan de Vivienda debe proponerse para la Navarra de principios de siglo, con la doble motivación, de dotar a las políticas que deben realizarse del mayor rango formal en reconocimiento de la gravedad de un problema, por un lado, y de garantizar el cumplimiento de políticas adecuadas, incisivas y decididas en las Administraciones Públicas, por otro.

Es discutible la técnica propositiva empleada. En todo caso, es conveniente, porque posibilita el concurso del Parlamento en planificar y diseñar una política concreta a una gran problema concreto y porque obliga al Gobierno de Navarra en su actuación hasta casi la finalización de la próxima legislatura. Se compatibiliza, por lo demás, la urgencia de las medidas a tomar con la necesidad de un periodo que posibilite la gestión misma y la consecución de resultados.

La proposición de ley es ambiciosa y realista al mismo tiempo en la cuantificación de objetivos: 17.000 viviendas en régimen de protección y 7.000.000 de metros cuadrados de suelo disponible. Diferentes tipologías para las diferentes situaciones que se dan en una sociedad plural y moderna. Busca involucrar a la sociedad civil y al conjunto de las Administraciones Públicas en la conciencia de la situación, el diagnóstico del problema y la búsqueda conjunta de soluciones. Todo ello con una referencia presupuestaria de 330.000.000 de euros.

Se articula un sistema de participación y coordinación de los diferentes elementos implicados, por medio del Consejo de la Vivienda, que en sí mismo supone una mesa de encuentro y de apoyo al Gobierno de Navarra. Al que, a su vez, se le faculta y encomienda para las oportunas reformas reglamentarias y para remitir al Parlamento los proyectos de ley necesarios para atender lo programado.

Se compatibiliza el acceso a la vivienda por compra con el alquiler. En una proporción de 75-25 por ciento, y reservando un 20 por ciento de este para la posterior posibilidad de opción de compra.

La proposición de ley foral se articula en cuatro capítulos, diecisiete artículos, tres disposiciones adicionales, una transitoria y una final.

La producción de vivienda protegida: Eje básico de la política de vivienda, en cuanto figura fundamental de ayuda al ciudadano y elemento de regulación del mercado. El desarrollo de la vivienda protegida en alquiler: Fórmula que puede ser apropiada para numerosos necesitados de primer acceso y/o con necesidades de carácter temporal, así como para ciertos grupos desfavorecidos (lucha contra la exclusión social). La rehabilitación y la renovación urbana: Revalorización del patrimonio edificatorio y recuperación urbana a través de políticas de rehabilitación integrada. La política de suelo: Elemento clave en el proceso de producción de vivienda y en la determinación de los precios. El fomento de la calidad de la vivienda: Requisito básico que afecta tanto al proceso de edificación y al producto-vivienda en sí, como a la propia prestación del servicio-vivienda al ciudadano. El fomento del bioclimatismo: El respeto al medio ambiente y el desarrollo sostenible debe ser sin duda uno de los compromisos de una política de vivienda orientada al futuro. La mejora en los sistemas de información en vivienda y de atención al ciudadano: Disponibilidad de información sobre la situación del mercado y una correcta comunicación con los ciudadanos, tanto acerca de los dispositivos de ayuda existentes, como de la realización de la política de vivienda. La optimización del uso del parque de viviendas: Reducción del número de viviendas vacías, y mejora de la vigilancia que ejercita la administración para la correcta utilización y destino de las viviendas protegidas y las ayudas públicas. Medidas y programas, adicionales y específicos. La necesaria participación y colaboración de los Ayuntamientos, las organizaciones sindicales, y los promotores y constructores. Las ayudas a los adquirentes, básicamente en torno a la familia y a la fiscalidad.

Cada uno de ellos es un eje de actuación de los poderes públicos, y constituyen en sí mismos, la columna vertebral de la proposición de ley foral, que se completa con los compromisos presupuestarios de los correspondientes ejercicios.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto la regulación de medidas que influyan decididamente en facilitar el acceso a la vivienda de los ciudadanos navarros, mediante actuaciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra sobre el suelo de dominio público o titularidad privada, así como mediante la realización de las actuaciones que contempla en materia administrativa, fiscal o

civil. El conjunto de objetivos, medidas, ejes de actuación, previsiones presupuestarias y resto del contenido de esta Ley, además de su carácter de tal, constituye el plan de actuación en materia de vivienda de la Comunidad Foral de Navarra para el periodo de vigencia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las medias contempladas en esta Ley determinan la actuación del Gobierno de Navarra y de los organismos y entidades dependientes del mismo, se extienden al conjunto del territorio de la Comunidad Foral de Navarra y tienen una vigencia temporal hasta el 31 de diciembre de 2006.

CAPÍTULO II
Objetivos

Artículo 3. Producción de vivienda protegida.

1. Incrementar la oferta de viviendas a precio limitado, cubriendo el 100 por ciento de las necesidades de vivienda nueva susceptibles de protección estimadas para el ámbito temporal de ejecución de esta ley, hasta alcanzar las 17.000.

2. Inducir y/o crear una mayor presencia de tipologías de precio limitado dentro del espectro de la vivienda protegida, que atiendan a las necesidades de estratos sociales intermedios, que tienen dificultades de acceso tanto a la VPO como a la vivienda libre. A tal efecto se desarrollarán reglamentariamente y redefinirán:

- VPO-Régimen Especial
- VPO-Régimen General
- Nueva VPO-Protegida
- Vivienda Libre Tasada
- Vivienda para la Emancipación
- Alquiler
- Alquiler para jóvenes
- Alquiler para otros colectivos
- Compra de vivienda con reserva de suelo de la Administración propietaria
- Alquiler con opción de compra.

3. Procurar las condiciones necesarias para alcanzar un nivel de producción de vivienda protegida que responda a la demanda detectada, movilizándolo suelo apto para este segmento en cantidad, en precio y en situación; estableciendo un sistema transparente y objetivo de actualización periódica del módulo; y adaptando los esquemas de ayuda a la vivienda a las nuevas necesidades y estrategias, mediante:

a) Anualización del programa de promoción de viviendas según régimen de protección o ayuda. La anualización plantea un incremento progresivo en el esfuerzo edificatorio desde 2.500 viviendas en 2002 hasta 4.000 viviendas en 2006.

b) Promoción según tipo de operador: se plantea que a través de VINSa se promueva al menos un 10 por ciento del total de viviendas sujetas a algún tipo de protección o ayuda.

c) Intervención en el mercado del suelo para procurar la oferta adecuada a las necesidades de producción establecidas desde diversas estrategias y con diferentes actores, procurando la concertación interadministrativa y estimulando la colaboración del sector privado. Anticipar las situaciones de escasez de suelo para actuar con antelación. Desarrollo de políticas a largo plazo.

4. Posibilitar un equilibrio en la protección de los distintos tipos de necesidades, potenciando por un lado la figura de la vivienda de precio tasado e incrementando por otro la producción de vivienda de régimen especial, destinada a los segmentos bajos de renta.

5. Comarcalización de la producción de vivienda protegida adaptada a la distribución de las necesidades, con una distribución geográfica de las viviendas: se plantea que en torno al 70 por ciento de las viviendas a promover deberían de localizarse en la comarca de Pamplona en razón tanto de la concentración de las necesidades captadas como del déficit de cobertura acumulado en el Plan 1997-2000.

6. Contemplación de las necesidades de la familia en la oferta de vivienda.

a) Mejorar los coeficientes de ponderación a efectos de ayudas para familias con hijos.

b) Ventajas para familias numerosas en viviendas de precio tasado, en cuanto a acceso y distribución.

c) Establecer mejoras en las cuentas de ahorro para compra de vivienda. Valorar la introducción de productos a muy largo plazo destinados a favorecer el ahorro familiar para la compra de vivienda futura por los hijos.

Artículo 4. Vivienda protegida en alquiler

1. La política de vivienda protegida en alquiler, inexistente en España durante muchos años, se ha convertido en esta última década en un objetivo común de los planes de vivienda. Sin embargo, las realizaciones en esta materia son todavía escasas.

Esta Ley pretende cambiar esta situación e incidir en los factores que impiden el despegue de una política efectiva de construcción de viviendas protegidas en régimen de alquiler, desde el convencimiento de su adecuación para resolver situaciones de necesidades temporales de alojamiento y, asimismo, como solución para familias de bajos niveles de ingresos.

2. La política de alquiler tendrá como objetivos:

1) Incrementar la oferta de vivienda (en cualquier régimen de protección) en alquiler, configurando un mercado de alquiler más normalizado que el actual y con un mayor grado de aceptación social.

2) Establecer una distinción clara entre regímenes de alquiler públicos y privados.

3) Involucrar a las entidades locales en la política de alquiler orientada a la satisfacción de las necesidades de sus vecinos.

4) Poner en el mercado del alquiler un número importante de viviendas actualmente vacías, particularmente en las zonas urbanas donde pudiera existir una mayor necesidad.

5) Se destinará al alquiler el 25% del total de promoción de vivienda nueva protegida.

3. Para ello se propone una serie de estrategias y medidas:

a) Reformar el régimen de ayudas vigente en materia de alquiler para mejorar su factibilidad económica de cara al promotor, sea público o privado, de acuerdo con los siguientes criterios:

– Equilibrar las ayudas de subvenciones y financiación con las inversiones a realizar.

– Modular o diversificar las ayudas a la promoción en alquiler en los diferentes regímenes de protección y en función del período de explotación, esto es, de los años en que se garantiza que la vivienda permanecerá bajo este régimen de tenencia.

– Establecer el máximo de ayudas para las promociones de alquiler a largo plazo (normalmente el público). Simultáneamente posibilitar un régimen de mantenimiento en alquiler a medio plazo (normalmente el privado), menos apoyado, susceptible de finalizar con derecho preferente de adquisición a los inquilinos por un precio limitado.

– Acompasar las ayudas a las distintas fases de inversión que requiere la promoción.

– Estudiar la mejora del tratamiento fiscal del alquiler, sin perjuicio de la armonización con la fiscalidad estatal (IVA, plazo de inversión de subvenciones, etc.).

– Mejorar las posibilidades de alquiler por parte de propietarios particulares.

b) Reformar el régimen de ayudas vigente en materia de alquiler para mejorar aspectos problemáticos que presenta, de acuerdo con los siguientes criterios:

– Medidas tendentes a posibilitar la rotación en el uso de las viviendas y evitar el fraude, revisando los sistemas de adjudicación de las viviendas protegidas en alquiler y su renovación: presentación de documentos, acreditación de ingresos mínimos y máximos, incompatibilidad con la propiedad. Concienciación del arrendatario de que la subvención es personalizada y no automáticamente renovable.

– Adaptar el diseño de las viviendas en arrendamiento garantizando su viabilidad y durabilidad: diversidad de tamaños, minimización de consumos y gastos de comunidad.

c) Desarrollo de acciones directas desde la iniciativa pública

– Establecer solares específicos destinados al alquiler protegido dentro de los concursos de suelo público.

– Impulsar la producción de vivienda protegida en alquiler por parte de VINSAs.

– Procurar la involucración de las entidades locales de Navarra en la política de alquiler a través de la oferta de un convenio para el desarrollo de actuaciones en ese campo, que prevea la intervención técnica y de gestión de VINSAs.

d) Incrementar la puesta en alquiler (protegido) de vivienda por parte de particulares.

La puesta en alquiler de inmuebles considerados como viviendas vacías puede contribuir de forma perceptible a cubrir la demanda del mercado en los próximos años. Hasta el momento las únicas medidas establecidas han tenido carácter coercitivo o penalizador (impuesto local específico), y no se han llegado a aplicar. No ha sido ajeno a ello la gran dificultad de determinar a estos efectos cuándo una vivienda está vacía y, por el contrario, la facilidad de justificar gastos de electricidad o agua para demostrar lo contrario por parte de los propietarios.

Por ello, en este plan se opta por medidas incentivadoras que ya se aplican con cierto éxito

en otras regiones españolas. Estas medidas son las siguientes:

– Dar una adecuada publicidad a los programas de ayuda y sensibilización de los propietarios de viviendas vacías para que alquilen sus viviendas.

– Analizar la pertinencia de definir ayudas al comprador de vivienda para alquilar pero a través de una operadora o un intermediario público (evitando fraudes e injusticias) y estableciendo una serie de condiciones:

- Alquiler durante un plazo mínimo.
- Alquiler efectivo y continuado.
- Ocupación principal de la vivienda por parte del inquilino.
- Ascendientes, descendientes, miembros de la unidad fiscal excluidos.
- Tope de rentas según zona geográfica.
- Tope de ingresos por parte del inquilino, equivalente al requisito de la vivienda protegida pero incrementada en un determinado porcentaje.

– Instrumentar y sistematizar las garantías supletorias para los propietarios: seguros de mantenimiento de la vivienda, garantías de pago, fianzas, avales... Considerar la posible implicación de la Administración en este ámbito.

– Estudiar la selección de zonas de intervención prioritaria.

e) Desarrollo de programas específicos de ayuda a la demanda.

– Simplificación y clarificación del marco de ayudas (oferta y demanda).

– Mantenimiento de la ayuda fiscal al inquilino.

– Mejora de las fórmulas existentes e identificación de nuevos dispositivos de fomento de este régimen de tenencia de la vivienda (oferta y demanda):

- Ajuste del alquiler a la tipología de los necesitados: pertinencia de diversificar rentas, distinguir colectivos destinatarios.
- Evaluar las posibilidades de la fórmula del alquiler con opción de compra.
- Evaluar la pertinencia de establecer programas de duración determinada.

– Necesidad de invertir recursos en la mejora de la imagen social del alquiler como opción válida para solucionar la necesidad de vivienda y,

sobre todo, para colectivos con una necesidad temporal determinada.

– Cooperación con el Departamento de Bienestar Social: Alquiler como elemento de política de la lucha contra la exclusión social.

f) Se establecerá un subprograma de acceso a la propiedad desde el alquiler, que tendrá un objetivo mínimo del 20% de los alquileres protegidos.

Artículo 5. Rehabilitación y renovación urbana

1. En materia de rehabilitación y renovación urbana, se fijan como objetivos:

1) Alcanzar la cifra de 10.000 viviendas afectadas por actuaciones de rehabilitación.

2) Lograr una mayor involucración de las Entidades Locales en la política de rehabilitación, a través de apoyo específico, de gestión, técnico y económico.

3) Desarrollo de actuaciones concertadas de reforma interior, renovación y equipamiento urbano.

4) Aprovechar la vertiente social potencial de la rehabilitación.

Para su consecución se adoptarán las medidas que se establecen en los párrafos siguientes.

2. Se impulsarán procesos de renovación urbana integral, mediante operaciones que afecten a las viviendas y su entorno (espacios públicos, dotaciones de equipamientos, edificios representativos, ...).

Creación y dotación de programas de intervención en la materia, instrumentando los recursos humanos, organizativos y financieros necesarios.

Desarrollo de convenios entre el Gobierno de Navarra y las entidades locales para abordar actuaciones concretas que sirvan no sólo para la rehabilitación de edificios, sino también para la obtención de espacios urbanizados estratégicos en la trama urbana de los cascos históricos.

Apoyar técnicamente a los municipios para abordar una reflexión en términos de ordenación y renovación urbana que conduzcan a actuaciones y programas concretos.

3. Rediseñar el marco de actuación y ayudas en materia de rehabilitación en sus diferentes vertientes:

Clarificar y definir las competencias y actuaciones de las oficinas de rehabilitación posibilitando una mayor eficiencia y eficacia en las mismas. Garantizar la completa cobertura geográfica de

las necesidades de animación, asesoramiento y gestión en materia de rehabilitación.

Reforzar la esfera del acompañamiento, asesoramiento e información en materia de rehabilitación para con el ciudadano y entre los agentes operadores (oficinas de rehabilitación-Departamento de Hacienda-promotores).

Diseñar medidas incentivadoras que logren involucrar en mayor medida a la iniciativa privada en el área de la rehabilitación. Potenciar la figura específica del promotor-rehabilitador.

Revisar y mejorar la nominativa de la rehabilitación facilitando las actuaciones. Permitir la concesión de ayudas a la rehabilitación a personas físicas y jurídicas, propietarios arrendadores u ocupantes siempre en beneficio de las poblaciones desfavorecidas.

Discriminar positivamente a los jóvenes, incentivando la rehabilitación por parte de este colectivo poblacional (mejorar de sus posibilidades de acceso a vivienda, evitar el despoblamiento de determinadas zonas, revalorización a futuro del patrimonio existente, etc.).

Estudiar la revisión del tratamiento de la rehabilitación en el IRPF que resulta complejo, así como en otros tributos.

Fomentar la rehabilitación de viviendas adquiridas como viviendas usadas para la integración social.

4. Fomentar la rehabilitación de viviendas adquiridas como viviendas usadas para la integración social.

Coordinar con el Departamento de Bienestar Social y las organizaciones sin ánimo de lucro con las que se hace convenio, la adquisición de viviendas de integración social.

Ayudar mediante el asesoramiento de las oficinas de rehabilitación a que las viviendas de integración social ya adquiridas mejoran sus condiciones de habitabilidad.

Artículo 6. La política de suelo.

En materia de actuación sobre el suelo, las actuaciones del Gobierno se atenderán a la consecución de los siguientes objetivos:

1) En relación con el suelo se establecen las siguientes pautas para la reforma de la nominativa sobre el suelo:

– Que su configuración tenga en cuenta las necesidades específicas de nuestro territorio y la demanda real de viviendas protegidas y sociales.

– Que se realice un inventario de suelos de titularidad estatal, foral y local, susceptible de configurar un Banco de suelo público destinado a viviendas de protección oficial.

– Que diseñe los instrumentos que regulen los convenios marco de colaboración concertados entre el Gobierno de Navarra y los ayuntamientos, contemplando también mecanismos para establecer convenios de colaboración con los propietarios de suelo, dirigidos a priorizar en la concertación como el mejor instrumento de suelo y urbanismo –sin excluir la expropiación de no dar resultados globales satisfactorios–. Con este fin, deben establecerse medidas de apoyo a las entidades locales y a los propietarios de suelo que faciliten la obtención de suelo para uso público.

– Creación por el Gobierno de Navarra, de una Oficina Técnica de Asesoramiento a los Ayuntamientos para favorecer la agilidad en los plazos de ejecución de viviendas protegidas y asesorar sobre la habilitación de suelo público, régimen, clasificación del mismo, etcétera.

– Incluir la consulta preceptiva de la Administración Foral con los Ayuntamientos en los derechos de tanteo y retracto sobre el suelo cuando la superficie afectada sea superior a 100.000 metros cuadrados.

– Introducir mecanismos que aseguren que al menos la mitad del 10% de las cesiones de aprovechamientos municipales sean destinados a la adquisición de más suelo público, o de ser imposible a la construcción de viviendas protegidas y sociales.

– Extender a los ayuntamientos de menos de dos mil habitantes que están integrados en las Normas urbanísticas comarcales de Pamplona la obligatoriedad de constituir un patrimonio de suelo público, con la finalidad de regular el mercado de terrenos, obtener reservas de suelo para actuaciones de iniciativa pública, tal y como se exige a los ayuntamientos de más de dos mil habitantes en el artículo 265 de la Ley Foral 10/94.

2) La Administración Foral debe proceder a la creación de un Banco de Suelo como previsión a medio y largo plazo de futuras actuaciones, mediante la compra a particulares y entidades, o mediante el sistema de expropiación subsiguiente. Con el carácter de suelo disponible, se habilitarán 7.000.000 de metros cuadrados.

La finalidad debe ser tanto la de ir constituyendo una reserva de suelo público, como la de impedir la especulación a largo plazo en zonas

relativamente alejadas en el corto plazo de los centros urbanos, que encarecen las zonas más próximas. En cualquier caso se plantea el sistema de expropiación en todas las circunstancias en que el precio ofertado por la Administración, calculado de acuerdo con la prudencia y consideración de carácter social de la plusvalía sea rechazado.

3) Se introducirán las reformas normativas para que los Ayuntamientos aumenten en los planeamientos municipales hasta el 50% de reserva de suelo para VPO, y para reducir considerablemente los plazos para la aprobación de los planes urbanísticos.

Artículo 7. El control de la calidad de la edificación

1. Objetivos:

1) Asegurar que los edificios y viviendas alcanzan el nivel de calidad exigido por la sociedad en coherencia con la tecnología y medios actuales.

2) Potenciar desde la Administración la calidad en la edificación interviniendo en la formación y estímulo de los diferentes agentes que intervienen en el proceso.

2. Se tomarán las siguientes medidas:

1) Evaluación estadística del nivel de cumplimiento teórico, a nivel de proyecto, de la normativa básica de la edificación y otras disposiciones o reglamentos obligatorios y que afectan a la calidad del edificio.

2) Estudio de viabilidad de evaluación del nivel real de prestaciones alcanzadas por soluciones que teóricamente cumplen la normativa en obra terminada.

3) Evaluación estadística del nivel de cumplimiento en obra de los ensayos que resulten preceptivos, reducidos en una primera fase exclusivamente a las estructuras.

4) Revisión, actualización y unificación de la normativa de habitabilidad, que resultará de aplicación a todo tipo de viviendas de nueva planta, independientemente de su calificación como V.P.O., V.P.T. o libre.

5) Revisión y actualización de las Normas Técnicas de Calidad de V.P.O. de 1976.

6) Fomentar la formación, la investigación y la difusión de experiencias en materia de calidad.

7) Promover la calidad a través de mecanismos incitativos.

– Fomentar la obtención de distintivos de calidad, ya sea de productos, sistemas o empresas, mediante la difusión sistemática de los mismos.

– Conseguir de los Organismos Navarros apoyo de todo tipo, incluso económico, a la implantación de Sistemas de Calidad, para cualquiera de los agentes intervinientes en el proceso edificatorio.

Artículo 8. Fomento del bioclimatismo

1. Se fijan como objetivos a alcanzar en esta materia:

1) Creación de una dinámica cultural de apoyo a la construcción bioclimática, a través del logro de un estado de opinión pública, general, favorable a los aspectos bioclimáticos en el campo residencial y apoyando la sensibilización y formación en el medio profesional (técnicos, promotores, constructores, etcétera).

2) Fomento del ahorro energético, de la utilización de energías renovables y de la utilización de materiales sanos.

3) Crear una sinergia en los agentes intervinientes en el proceso de edificación bioclimática: Administración, usuarios, arquitectos y arquitectos técnicos, ingenieros, promotores, constructores, instaladores, proveedores, gestores energéticos, financieros, aseguradores y suministradores de materiales, etcétera.

Artículo 9. Mejora en los sistemas de información en vivienda y de atención al ciudadano

1. Objetivos:

1) Garantizar un servicio de atención al ciudadano de calidad para lo que se plantea crear una línea de comunicación e información directa e inmediata entre el ciudadano y las instituciones sobre el tema de vivienda.

2) Avanzar en la creación de un observatorio de la vivienda que recoja los principales indicadores relativos al mercado y a la política de vivienda de modo que se erija e un instrumento clave de ayuda a la toma de decisiones.

3) Puesta en marcha de un servicio centralizado de atención individualizado y permanente, que gestione un banco de información con todas las viviendas con cualquier régimen de protección. Se encargará, así mismo, de crear y mantener actualizado un registro de solicitudes de viviendas con cualquier tipo de protección.

Artículo 10. Optimización del uso del parque de viviendas

1. Objetivos:

1) Movilizar la vivienda vacía para garantizar el óptimo aprovechamiento del parque. Se creará en colaboración con los Ayuntamientos un censo de viviendas desocupadas.

2) Continuar con la política de control a priori de los requisitos y condiciones vinculados a toda vivienda protegida y mejorar los controles en aquellas áreas en los que no se aplican en su debido alcance.

2. Medidas:

1) Instrumentar mecanismos de apoyo que hagan atractiva para los propietarios la puesta en el mercado, preferentemente en alquiler, de las viviendas vacías.

– Ayudas económicas.

– Instrumentos de información sobre las ayudas, asesoramiento, gestión de las viviendas en alquiler, búsqueda de inquilinos, seguros de mantenimiento de la vivienda en buenas condiciones, garantía de cobro de los alquileres, etcétera.

– Evaluar el interés de la concertación con los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria (API) para el desarrollo de toda esta esfera de intermediación y gestión del alquiler.

2) Instrumentar mecanismos de lucha contra el fraude, actuando sobre tres ejes:

– Campañas de concienciación y comunicación a la sociedad (costes sociales que entrañan determinados comportamientos).

– Incremento de la inspección. Creación de una unidad contra el fraude.

– Adaptación de la normativa de viviendas de protección oficial a la realidad social actual y al marco normativo vigente, configurado principalmente por la Ley de Ordenación de la Edificación y la normativa en defensa de los consumidores y usuarios.

Artículo 11. Medidas adicionales en materia de vivienda

La política de vivienda del Gobierno de Navarra, partirá de las siguientes actuaciones iniciales:

– Creación de las nuevas tipologías propuestas.

– Establecimiento de convenios de colación con entidades sociales dispuestas a construir viviendas de protección oficial, con adjudicación directa de suelo.

– Acuerdos con empresas dispuestas a construir viviendas de protección oficial, con adjudica-

ción directa de suelo, como medidas excepcionales de choque.

– Creación de una nueva empresa pública de promoción de viviendas protegidas en sus diferentes modalidades, de capital mayoritariamente público, y con participación de entidades financieras de Navarra.

– Programas de acceso de colectivos.

– Sistema de lucha contra el fraude de no utilización, arrendamientos fraudulentos, etcétera, de las viviendas protegidas.

– Creación de un impuesto que grave las viviendas desocupadas.

– Bonificaciones de los impuestos municipales y de percepción de rentas de los propietarios que alquilen las viviendas.

– Política de puesta en marcha de nuevas residencias universitarias y alojamientos universitarios.

– Reducción de impuestos por enajenación de primera vivienda, si se adquiere otra.

Artículo 12. Programas específicos.

Se proponen a su vez los siguientes programas específicos para atender específicamente necesidades concretas:

1. Tercera edad.

2. Inmigrantes.

3. Minusválidos.

4. Emigrantes navarros retomados.

5. Familias monoparentales.

6. En materia de jóvenes, se propone la creación de una nueva tipología, la vivienda para la emancipación, que consiste en un alquiler con opción a compra de una vivienda de 50-70 metros cuadrados, dirigidas a jóvenes de 18 a 35 años, con opción a compra a los cinco y a los diez años de ocupación.

Artículo 13. Participación de ayuntamientos, organizaciones sindicales y sector empresarial.

Sin perjuicio de las modificaciones normativas que el Gobierno deba articular o proponer para su aprobación, se desarrollará una política de colaboración con las entidades locales, mediante los oportunos convenios o cualquiera otra fórmula que permita una activa y dinámica actuación de las administraciones locales en el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Así mismo se buscara la colaboración de las organizaciones sindicales y del sector de promotores y constructores.

Artículo 14. Ayudas a las adquirentes

Se establecerán las modificaciones normativas oportunas que posibiliten:

1. Ampliar el plazo de la cuenta-vivienda hasta los ocho años.

2. El aumento, a petición del adquirente, del plazo de amortización de los préstamos hipotecarios, hasta veinte años.

3. La reducción del tipo impositivo del IVA al 4%, o la subsidiación adicional equivalente.

4. Se establecerá una superficie útil adicional en los casos de familias numerosas.

Así mismo el Gobierno de Navarra estudiará la conveniencia de fomentar productos financieros de ahorro a largo plazo, en el ámbito familiar, destinado a la adquisición de primeras viviendas y su tratamiento fiscal.

CAPÍTULO III.

Compromisos presupuestarios de la Administración.

Artículo 15.

El Gobierno de Navarra contemplará en los Presupuestos Generales de Navarra de los años 2002 al 2006 las cantidades necesarias y suficientes, destinadas a obtención de suelo, obras de urbanización para el mismo, ayudas a la adquisición de viviendas y subsidiación de intereses, fijándose como cifra de referencia global para el periodo la cantidad de 330.000.000 euros.

CAPÍTULO IV.

Consejo de vivienda.

Artículo 16. Se crea el Consejo de Vivienda de Navarra, como órgano de seguimiento del cumplimiento de la presente ley Foral, y al que se le encomienda expresamente la temporización anual de los objetivos contemplados en esta.

Artículo 17. El citado órgano estará formado por una representación del Gobierno de Navarra, en un 35 por ciento, de los ayuntamientos a través de la FNMC en un 10 por ciento, de las asociaciones de constructores y promotores en un 10 por ciento, de las organizaciones de consumidores en un 15 por ciento, de las organizaciones

sindicales en un 20 por ciento, de los colegios profesionales de arquitectos y aparejadores en un 5 por ciento y de las cajas de ahorro y cooperativas de crédito con domicilio en Navarra de un 5 por ciento. No podrá ser inferior a veinte personas, ni superior a treinta. Estará presidido por el Consejero de Vivienda del Gobierno de Navarra, que en todo caso formará parte de la representación de este. Sus miembros serán nombrados por el Consejero de Vivienda a propuesta de cada representación.

Disposiciones adicionales

Primera. El Gobierno de Navarra incorporará en los Presupuestos Generales de Navarra para los años 2002 al 2006 las partidas presupuestarias necesarias para cumplir los compromisos y objetivos, fijados o derivados de esta ley foral.

Segunda. El Consejo de Vivienda de Navarra se constituirá en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley foral, para lo que el Gobierno de Navarra requerirá a las diferentes representaciones a los efectos y trámites oportunos.

Tercera. Se encomienda y faculta al Gobierno de Navarra para las modificaciones normativas y reglamentarias que sean necesarias y se deriven del contenido de esta ley foral, dentro de sus límites competenciales. Así mismo se le encomienda la remisión al Parlamento de Navarra de cuantos proyectos de ley foral sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos y medidas previstas en esta ley foral, en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor.

Disposición transitoria

Para dar cumplimiento a los compromisos de la aplicación de esta ley foral para el ejercicio presupuestario de 2002, el Gobierno de Navarra remitirá para su aprobación por el Parlamento de Navarra el oportuno proyecto de ley de crédito extraordinario en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley foral, en el caso de que las previsiones presupuestarias prorrogadas no resultaran suficientes.

Disposición final

La presente ley foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley Universitaria para el País Vasco

NO ADMITIDA A TRÁMITE

En sesión celebrada el día 28 de enero de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Visto el escrito de proposición de Ley Universitaria para el País Vasco, de iniciativa popular, presentada por D.^a Uxua Arbizu Rezusta y otros, de conformidad con el artículo 146.1 del Reglamento de la Cámara y con lo establecido en el artículo 2.a) de la Ley Foral 3/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular, SE ACUERDA:

1.º No admitir a trámite la proposición de Ley Universitaria para el País Vasco, por carecer la Comunidad Foral de Navarra de competencia legislativa para regular la materia propuesta.

2.º Notificar este acuerdo a D.^a Uxua Arbizu Rezusta y publicarlo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, a los efectos oportunos.

Pamplona, 30 de enero de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

**Serie G:
 INFORMES, CONVOCATORIAS E INFORMACIÓN PARLAMENTARIA**

Convocatoria para la provisión, mediante concurso de traslado, de dos vacantes de letrado al servicio del Parlamento de Navarra

Lista definitiva de admitidos y excluidos

Esta Presidencia, de conformidad con lo establecido en la base 4.4 de la convocatoria, aprobada por acuerdo de la Mesa de 4 de junio de 2001 y publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 79, de 29 de junio de 2001, ACUERDA:

1º.- Aprobar la lista definitiva de admitidos y excluidos que se transcribe a continuación:

Admitidos:

Esparza Oroz, Miguel.

Excluidos:

Bueno Barranco, Begoña

2º.- Ordenar la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 4 de febrero de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN</p> <p>BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año..... 39,07 euros</p> <p>Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 0,96 »</p> <p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 1,14 »</p>	<p>REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Arrieta, 12, 3º</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
---	--